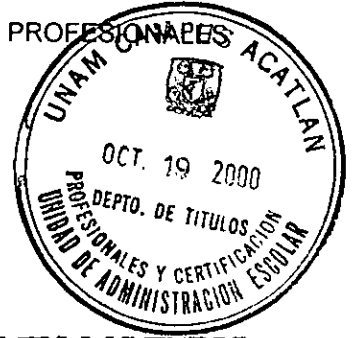




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

DANIEL OSWALDO ALVARADO MARTINEZ

ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA

284553

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX., OCTUBRE DE 2000.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

- Esta tesis se la dedico a la persona que me ha dado todo. Cristo Rey
- Por remar contra la corriente, por su dedicación a mis estudios, por el amor y su ejemplo. Papás
- Por el ejemplo de trabajo y de sobreponerse a las adversidades, por buscar siempre quién me pueda ayudar en mis estudios, por tus muestras de amor. Papá: hablé con mi mamá y decidimos que si este trabajo logra tener éxito, mi título es el Tuyo. Te amo. Ignacio Alvarado.
- A mi amiga, mi confidente, la mujer que no me ha dado nada, más que amor, al modelo de Madre, gracias por no permitirme DESISTIR jamás, esto ha marcado mi vida. Ma. Elena Martínez
- A mi escudera, a mi adelita de todas mis batallas, este trabajo no puedo dedicártelo, por que también es tuyo, mi vida tú sabes que también lo es. Anelena Alvarado
- A mi compañero de mi infancia y juventud, a mi hermano mayor que me ha dado muestras de dulzura en su dureza, eres para mí ejemplo de entrega y ayuda. Gracias por ayudarme siempre en lo que necesito aunque a ti no te parezca lo mejor, eso es prueba de tu gran corazón. Juan Ignacio Alvarado
- A la persona que tuvo que sufrir esta tesis cada que me encerraba. Tu amor y paciencia me han enseñado lo que es amar. Esposa gracias por hacer de esta tesis la tuya. Miriam Bárcenas.
- A la institución que estoy orgulloso de pertenecer, que ya extraño y que añoro regresar. Universidad Nacional Autónoma de México.
- A la persona que me dio su confianza en darme el honor de asesorarme este trabajo de investigación. Gracias por su responsabilidad y por ser un ejemplo para la Universidad. Lic. Diez Quintana

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN

- 1.1. Antecedentes Históricos
 - 1.1.1. Grecia
 - 1.1.2. Roma
 - 1.1.3. Siglos XVII y XVIII
- 1.2. Conceptos
 - 1.2.1. Democracia Directa
 - 1.2.2. Democracia Indirecta o Democracia Representativa
 - 1.2.3. Sufragio.
 - 1.2.4. Soberanía
 - 1.2.5. Formas de Estado y de Gobierno en México.

CAPÍTULO II. RELACIÓN DEL DERECHO ELECTORAL CON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA TEORÍA DEL PROCESO.

- 2.1. Teoría del Proceso
 - 2.1.1. Acción
 - 2.1.2. Jurisdicción
 - 2.1.3. Proceso
 - 2.1.4. Principios Procesales
- 2.2. Derecho Procesal y Etapas del Proceso.
- 2.3. Naturaleza Jurídica de los Medios de Impugnación
 - 2.3.1. Clasificación de los Medios de Impugnación.
 - 2.3.1.1. Por la generalidad o especificidad de los supuestos que se pueden impugnar
 - 2.3.1.2. Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que resolverá la impugnación.
 - 2.3.1.3. Por los poderes del Tribunal
 - 2.3.1.4. Por la naturaleza en materia procesal de los medios de impugnación
- 2.4. Derecho Electoral
 - 2.4.1. Principios del Derecho electoral
 - 2.4.1.1. Principio de Calendarización.
 - 2.4.1.2. Principio del Impedimento del falseamiento de la voluntad popular.
 - 2.4.1.3. Principio de Conservación del acto electoral
 - 2.4.1.4. Principio de Unidad del acto electoral.
- 2.5. Derecho Procesal Electoral

CAPITULO III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- 3.1. Leyes 1812-1824
- 3.2. Constitución de 1824 y Leyes hasta 1857
- 3.3. Constitución de 1857.
- 3.4. Tesis de José María Iglesias.
 - 3.4.1 Tesis de incompetencia de origen.
 - 3.4.2 Tesis Vallarta.
- 3.5. Constitución de 1917 y antecedentes del contituyente de 1917
- 3.6. Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917
- 3.7. Ley para la elección de los poderes federales de 2 julio de 1918
- 3.8. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales de 1919
- 3.9. Decreto del Ciudadano Jefe Interino del Ejercito Liberal Constitucionalista
- 3.10. Ley de Amparo de 1936.
- 3.11. Ley Electoral Federal de 1946.
- 3.12. Ley Electoral Federal de 1951.
- 3.13. Ley de Reformas adicionales de 1963 a la Ley Electoral Federal
- 3.14. Ley Federal Electoral de 1973
- 3.15. Reforma Constitucional de 1977
- 3.16. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977
- 3.17. Reformas del 6 de enero de 1982
- 3.18. Reforma Constitucional del 15 de Diciembre de 1986
- 3.19. Código Federal Electoral de 1987 y la Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral
- 3.20. Reforma de 1988 a la Ley de Amparo
- 3.21. Reforma Constitucional de 1990
- 3.22. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 y creación del Tribunal Federal Electoral
- 3.23. Reformas Constitucionales de 1993
- 3.24. Reformas de 1993 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- 3.25. Juicios Electorales ante Organismos Internacionales.

CAPÍTULO IV. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL LA FEDERACIÓN Y ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO MEXICANO

- 4.1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - 4.1.1. Definición
 - 4.1.2. Fundamento Constitucional
 - 4.1.3. Integración y Funcionamiento
 - 4.1.4. Competencia
 - 4.1.4.1. Sala Superior
 - 4.1.4.2. Sala Regionales.

- 4.2. Etapas del proceso electoral.
 - 4.2.1 Preparación de la elección.
 - 4.2.2. Jornada Electoral.
 - 4.2.3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones,
 - 4.2.4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

CAPÍTULO V. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- 5.1. Características comunes de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - 5.1.1. Definición de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - 5.1.2. Partes. Legitimación y personería.
 - 5.1.3. Requisitos.
 - 5.1.4. Procedencia e Improcedencia.
 - 5.1.5. Sobreseimiento.
 - 5.1.6. Pruebas.
 - 5.1.7. Plazos.
 - 5.1.8. Competencia.
 - 5.1.9. Tramite.
 - 5.1.10. Substanciación.
 - 5.1.11. Resoluciones y Sentencias.
 - 5.1.12. Notificaciones.
 - 5.1.13. Acumulaciones.
 - 5.1.14. Medios de Apremio y correcciones disciplinarias.
- 5.2. Recurso de Revisión.
- 5.3. Recurso de Apelación.
- 5.4. Juicio de Inconformidad.
- 5.5. Recursos de reconsideración.
- 5.6. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos.
- 5.7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION

Introducción.

La humanidad a lo largo de la historia se ha preocupado por su forma de organización de gobierno, en esa reflexión se tuvo que pensar en como se eligen las autoridades, se pasó desde formas demasiadas arcaicas y rudimentarias, de la ley del más fuerte, como las tribus, pasando por autoridades elegidas sólo por algunas familias, personas honorables o que poseían determinados bienes y hasta se llegó a transmitir el gobierno de forma hereditaria, no podemos olvidar la formas como se sometían a pueblos a través de la violencia por medio de batallas, revoluciones y guerras ahí donde el sometimiento se convertía en una forma de elección o de imposición de gobierno.

Si la humanidad seguía así, era muy seguro que el mundo entero, estaría en constante inestabilidad en el gobierno, lo que impedía un desarrollo en lo social, económico, en lo político y en general poco bienestar para los gobernados. La reflexión dio como consecuencia, una forma, que no solamente es de gobierno, sino también de la elección democrática de esta autoridad. En donde surge una nueva incertidumbre: como tener la seguridad jurídica de esas elecciones, que por sí inspira a los ciudadanos desconfianza en este proceso comicial, este es el tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, que hoy es tan importante para la vida de un país como el nuestro.

En México se pasó por diversas experiencias crudas para elegir gobernantes, pero también de no elegir o de elecciones donde tenían derecho a elegir autoridades unas cuantas personas, empezando desde la fundación de México, en donde por ser un territorio en colonia se mandó una autoridad de España del estado colonizador, pasando por la crisis que México vivió cuando se debilitó el virreinato de la Nueva España, en donde el país vivió batallas contra países europeos; después el imperio de Maximiliano en donde

Por todo este proceso democrático y en los últimos años principalmente por la presión de los actores políticos opositores al régimen mexicano del PRI, fue que en el ámbito del derecho se desarrollaron reglas que se vienen perfeccionando, que quieren asegurar el respeto de la voluntad popular. Estas reglas pasan desde sencillas menciones en las leyes que rigen las elecciones, pasando por títulos, capítulos y finalmente por leyes específicas que regulan las controversias que surgen en las elecciones.

El Derecho Electoral rama de reciente creación del Derecho, rama independiente, porque tiene doctrina y legislación propia, es el tema central de esta investigación, una rama muy relacionada con la política, pero sin dejar de tener su metodología, su técnica y su doctrina que la hace digna de este estudio.

Lo que se analizará dentro de esta rama son los medios de impugnación de materia electoral que tienen su sustento en la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que son resueltos tanto por el Instituto Federal Electoral y en gran medida el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para poder comprender los medios de impugnación tendremos que estudiar propiamente el proceso de la elección, sus tres etapas: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones y el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente electo. También se profundizará en las autoridades electorales, la que organiza Instituto Federal Electoral y la que dirime las controversias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se analizarán los medios de impugnación: el medio administrativo que es el recurso de revisión y los medios jurisdiccionales como el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y por último el juicio de revisión constitucional electoral.

Los medios en estudio son única y exclusivamente los que contempla la ley para resolver conflictos electorales, no tocaremos el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. Debido a que no es Tema de este proyecto de investigación.

CAPÍTULO I

DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.1. Grecia

El principio de la democracia generalmente se le adjudica a Grecia con *la polis*, toda vez que es en Atenas donde se originan las primeras *formas* de convivencia democrática, basada en la participación del ciudadano para resolver las cuestiones que le atañen a toda la sociedad.

En *la polis* se aplicaba la democracia, pues los ciudadanos eran parte de la dirección de la ciudad, ya que intervenían directamente en los poderes públicos.

“En Grecia, Pericles estimaba que el único fin de la polis era el de asegurar al ciudadano la libertad, la justicia y el completo desarrollo de su personalidad. La soberanía pertenecía a los ciudadanos en su conjunto: Demos era el primero, el principal, pero tenía que respetar la ley (nomos): ésta era la que aseguraba la democracia y hacía libres e iguales a los politai (ciudadanos)”.¹

1.1.2. Roma

En Roma surgieron nuevas formas de organización democrática como por ejemplo la República; así como Cónsules, Tribunos del Pueblo, Comicios y el Senado.

Se originó una lucha acérrima entre patricios y plebeyos que concluyó en la participación de los plebeyos en todas las magistraturas, hay que entender que la lucha entre éstos se da por clases o rangos sociales, en donde los plebeyos eran de las clases más bajas pero sin llegar a ser esclavos.

En el período Romano de la República, se rompen las antiguas relaciones entre la

gente y el Senado, desde entonces, ese cuerpo, compuesto de miembros vitalicios, se completa cada cinco años por decisión de los censores, funcionarios nombrados por los comicios por centurias. Los censos podían también excluir del senado a los miembros inmorales.

Los tipos de Comicios existentes eran:

– **Comicios por Curias:**

En donde los “Clientes” tenían la obligación de votar por sus Patronos. Por eso predominaban allí los paterfamilias más importantes, los cuales habían atraído un mayor número de “clientes”.

– **Comicios por Centurias:**

Al lado del Senado y de los Cónsules, subsistieron los Comicios por Centurias (para elecciones y votación de proyectos de ley). Una reforma en el año 131 a.de J.C. de la Lex Papiria establece en tales asambleas el sistema de votación secreta para eliminar así, por su base, el vicioso sistema de “comprar votos”. Aquí los caballeros y la clase más rica reunía la mayor parte de las ciento noventa y tres centurias.

– **Comicios por Tribus:**

En tiempos de las XII Tablas, encontramos una tercera forma de repartir a los ciudadanos en grupos electorales: los Comicios por Tribus, es decir, por divisiones territoriales según el domicilio de cada paterfamilias. Este tercer procedimiento de estructura de la asamblea popular se utiliza, inicialmente, para la elección de los funcionarios religiosos, quienes por sus métodos de interpretar los signos, tenían una enorme influencia en la designación de los magistrados y otros asuntos políticos.²

1.1.3. Siglos XVII y XVIII

En los siglos XVII y XVIII, en oposición de la forma de gobierno monárquica surge una nueva corriente de democracia, representado entre otros por Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau y Madison, los cuales vienen a dar un giro en las formas de Gobierno de estos siglos, repercutiendo en la forma de Gobierno de varios Países, incluyendo el nuestro.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano”. UNAM y Ed. Porrúa S.A. p892 y 893.

² Floris Margadants, Guillermo. Derecho Romano. Decimoctava edición. Naucalpan Estado de México. 1992. Editoria Esfinge, S.A. de C. V. pp 29- 30.

Con el surgimiento del Estado Nación y el manejo complejo del Gobierno que este sistema implica, se tuvieron que plantear otra forma de dirección del Estado, en donde no podía haber la intervención en forma directa de todos los ciudadanos ya que era inviable, sin embargo, la fórmula de no dejar atrás la idea democrática la encontraron en la representación que da origen a la democracia llamada indirecta.

“A fines del siglo XVIII con las revoluciones norteamericana y francesa aparece una forma nueva de la democracia que va a permitirle aplicarse en los grandes Estados modernos: se trata de la democracia representativa o indirecta, en la que todos los ciudadanos eligen entre ellos a aquellas personas que los representarán en los cuerpos legislativos”.³

Así llegamos hasta nuestras formas de gobierno que tienen una gran influencia principalmente de las formas Republicanas. Ahora bien, ya que la sociedad no es estática, estas formas de gobierno siguen evolucionando e incluyendo otras formas ya aplicadas en otros tiempos.

1.2. CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA ELECTORAL

En su libro “Representación Política y Principio Democrático”, Portero Molina hace referencia a que “ el sentido básico del término representación y su contenido mínimo es la sustitución de unos elementos por otros, la representación política es, por tanto, el fenómeno o proceso por el que la acción política es encomendada por unos representados a unos representantes.”⁴

Antonio De Cabo de la Vega en su obra titulada “Derecho electoral y representación” refiere que podemos distinguir dos tipos de representación en sentido jurídico público: la representación en sentido amplio y la representación en sentido restringido.

Así tenemos que es en “sentido amplio si se parte de las afirmaciones, como ya hiciera la Asamblea Francesa de 1789, de que todo poder proviene del pueblo y que toda

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano”. UNAM y Ed. Porrúa S.A. p892 y 893.

⁴ Portero Molina, J.A., “Representación Política y principio democrático” pp129.

autoridad se ejerce en su nombre, habría que reconocer el carácter representativo a todos aquéllos que cuenten con potestad pública: Autoridades ejecutivas y judiciales son en este sentido representativas”⁵.

Ahora bien, “en sentido restringido, sin embargo, se reserva el nombre de representantes para los miembros de las asambleas legislativas. Es en torno a este concepto restringido en el que se ha constituido la doctrina clásica de la representación. La representación parece así estrechamente vinculada a la elección: los miembros del legislativo son representantes porque son elegidos por la nación.”⁶

De este modo, hay dos formas de clasificación general de la democracia, que son la directa y la indirecta.

1.2.1. Democracia Directa

El mejor ejemplo de la democracia directa lo encontramos en la antigua Grecia, pues por sus características específicas se podían aplicar las decisiones en la dirección de sus comunidades y de la resolución de los conflictos de pequeñas comunidades, lo cual hacía viable la intervención directa sin mediaciones de todos los ciudadanos en los asuntos públicos.

Maurice Duverger opina que “las Democracias antiguas eran democracias directas que tendían a la participación de todos los ciudadanos en las decisiones gubernamentales. El elemento básico de las instituciones de Atenas era la asamblea general del pueblo, en que se reunían todos los días en una especie de parlamento abierto a todos los ciudadanos, al que correspondían las decisiones esenciales”.⁷

⁵ De Cabo de la Vega, Antonio., “Derecho electoral y representación” Primera edición, Mex D.F., IFE e Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 1993, p 59.

⁶ Idem.

⁷ Duverger, Maurice. “ Instituciones Políticas y Derecho Constitucional” Ed Ariel ciencia Política, p72 y 73.

En la actualidad han surgido otros tipos de democracia directa que pueden ser consideradas como una subforma de ésta. En varios países incluyendo México hay gran inquietud por parte de Instituciones Políticas de incluir lo que también se conoce como instrumentos de la democracia semidirecta como lo son: el Referéndum, el Plebiscito y la Iniciativa Popular, los cuales podemos definir de la manera siguiente:

REFERÉNDUM: Procedimiento Jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos, cuya ratificación debe ser hecha por el pueblo.

“Es un instrumento que complementa a las instituciones representativas, dando así una mayor legitimidad a las prácticas de gobierno, en donde se hace un proceso de consulta para la aceptación de una ley, así como para su modificación o abrogación, la cual tienen derecho los gobernados de acuerdo a las leyes de cada país.

Es en donde los ciudadanos intervienen respecto de una decisión ya tomada o preparada por sus representantes.

1. Los representantes, ya sea el Congreso o el Gobierno preparan un texto.
2. Los ciudadanos son convocados para pronunciarse respecto al texto, mediante sufragio universal.
3. Si el texto es aceptado, se convierte en ley. Si es rechazado, no se aplica.”⁸

PLEBISCITO: Muy parecido al referéndum, sin embargo tiene un propósito específico de opinar sobre la adopción de resoluciones de temas concretos, que después originarán leyes, acciones o no acciones de Gobierno.

Para Eduardo Castellanos Hernández “ Se señala que en el plebiscito la población se pronuncia sobre un asunto que no tiene antecedente en o intervención de los órganos estatales, su materia son designaciones de personas, anexiones territoriales o elección de formas de gobierno u otros temas sin una expresión normativa inmediata, decidir sobre problemas excepcionales.”⁹

INICIATIVA POPULAR: Consiste en la transmisión de la potestad de iniciar el procedimiento de revisión constitucional o de formación de la ley, a una determinada fracción del cuerpo electoral, puede ser constitucional en el primer caso y legislativa en el segundo, puede ser también simple, cuando no pasa de ser una moción dirigida a las

⁸ Moreno Collado, Jorge, Ensayo “Referéndum y democracia representativa” Revista Quórum, Cámara Federal de Diputados, Mex. D.F. noviembre - diciembre 1994 p. 16

⁹ Castellanos Hernández Eduardo, “Derecho electoral en México” Ed. Trillas, Mex. 241.

cámaras para que aprueben determinada ley, y formulada, cuando los promoventes han elaborado por si mismos el proyecto de ley y piden que así como la proponen sea aprobado.¹⁰

El procedimiento consiste en que un cierto número de ciudadanos firma un proyecto de reforma y lo deposita por vía del derecho de petición ante el Gobierno. Si éste se niega a darle continuidad a la iniciativa, tiene lugar una votación popular, en la que se decide la suerte del proyecto. Si la mayoría ciudadana lo adopta, los gobernantes quedan obligados a aplicarlo.

Jorge Moreno Collado distingue dos modalidades: la Iniciativa Formulada, que constituye un verdadero proyecto de ley, y la Iniciativa No Formulada, que sólo plantea la reforma a realizar.¹¹

En la actualidad hay una opinión generalizada como lo menciona Duverger: "La democracia directa encuentra una imposibilidad material en las naciones modernas."¹²

1.2.2. Democracia Indirecta o Democracia Representativa

La Democracia Representativa es aquella donde el ciudadano designa y da la confianza a los que quiere que lo representen en las decisiones de gobierno.

Duverger nos dice al respecto que "la elección de los gobernantes por sus gobernados se ha impuesto como una necesidad. Se ha considerado que el elegido era el representante del elector, inspirándose en la noción jurídica de representación en Derecho Privado, es decir, en la teoría del mandato civil, según la cual una persona -mandante- puede otorgar a otra -mandatario- el derecho de actuar en su nombre, soportando la

¹⁰ Berlín Valenzuela. "Diccionario universal de términos parlamentarios, Instituto de investigaciones legislativas II, Cámara de Diputados. 1996, Mex. D.F. p.p. 503, 504, 818-820

¹¹ Moreno Collado. Jorge, Ensayo "Referéndum y democracia representativa" Revista Quórum. Cámara Federal de Diputados. Mex. D.F. noviembre - diciembre 1994 p. 16

primera todas las consecuencias de los actos realizados por la segunda. Pero la noción de representación política en derecho público es bastante distinta.”¹³

La representación política aparecerá tal como la contempla Rousseau, esto es, como mecanismo jurídico a través del cual el representado comisiona al representante para que actúe en su nombre y se limite a expresar su voluntad, sino que por el contrario, la representación se mostrará ante todo como un mecanismo político a través del cual se asigna a los representantes la función de ser expresión y ritualización de esas verdades sociales, de esos valores e intereses en que se plasma la opinión pública. El representante expresa la voluntad política ideal de la nación o del pueblo. La idea de representación se reconcilia y se confunde así con la idea de la legitimidad, en la medida de que la representación no traduce ya la voluntad general artificialmente construida sobre la suma de voluntades individuales, sino que aparece como expresión directa del orden natural que opera en el seno de la sociedad y que se manifiesta en el concepto de opinión pública.¹⁴

Por su parte, Norberto Bobbio señala que los temas de la representación se refieren a los poderes del representante y a los contenidos de la representación; en este sentido, la representación política se basa en el poder que el representante obtiene de sus representados para traducir sus intereses en actos de gobierno en beneficio de un interés común. Es por eso que la representación política no debe confundirse con la delegación de intereses particulares porque, de ser así, el régimen representativo perdería su esencia democrática, consistente en hacer participar a la colectividad en los procesos establecidos para la formación del poder.

La Democracia Representativa responde a dos aspectos esenciales:

1. Traducir la voluntad popular en decisiones de interés general, y que
2. La voluntad popular se vea reflejada en los gobiernos y las instituciones políticas.

¹² Duverger, Maurice. "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional" Ed. Ariel Ciencia Política, p72 y 73.

¹³ Duverger, Maurice. "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional" Ed. Ariel Ciencia Política, p72 y 73.

¹⁴ De Vega García, Pedro, (ponencia) Entorno a las ideas de representación y de legitimidad. Seminario de Reforma del

La interpretación de Soberanía es algo relativo, depende a quien se la adjudiquemos, es por eso que surgen dos Teorías de la Representación, las cuales Duverger clasifica en dos las Tesis de la Representación en la Democracia Indirecta, cuya diferencia consiste en saber a quien pertenece el poder supremo del Estado, estas Tesis son llamadas de la Representación Fraccionada y de la Representación Nacional, y consisten básicamente en lo siguiente:

Representación Fraccionada: Rousseau se vincula a la primera tendencia, para él la soberanía del pueblo es la suma de las diferentes fracciones de soberanía que detentan todos y cada uno de los individuos en particular. Esta doctrina es conocida también tradicionalmente como Teoría de la Soberanía Fraccionada.

Representación Nacional: Durante la Revolución Francesa, la asamblea constituyente inventó otra teoría de la representación fundada en que la soberanía no pertenece indivisa a los ciudadanos, sino a la Nación, es decir a la colectividad de los ciudadanos considerada como un ser real distinto de los individuos que la componen. Si el titular de la soberanía es la nación y no los ciudadanos que la componen, el poder electoral se atribuye a estos solamente como órganos encargados de designar a los representantes de la nación. Esta doctrina es también conocida como Teoría de la Soberanía Nacional.”¹⁵

En virtud de que no es posible que la sociedad -conformada por millones de personas- participen directamente en la dirección del gobierno, es necesario designar a quienes lo hagan en su representación.

Es aquí donde radica la trascendencia de la representación política, pues es éste mecanismo el que permite la participación diferida del pueblo en el ejercicio del poder público, toda vez que la representación es la figura que sustituye al ideal de la participación directa en los asuntos públicos; es, como bien se ha dicho, “ la participación de muchos mediante la actuación de pocos”.¹⁶

Estado Estudios Comparados, Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República y UNAM p18.

¹⁵ Duverger, Maurice, “ Instituciones Políticas y Derecho Constitucional” Ed Ariel ciencia Política, p74.

¹⁶ Huerta Psihas, Elias, (Ponencia) Tendencias contemporáneas del Derecho electoral en el mundo, primera edición, Mex. D.F. IFE, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, p.p. 93 y 94.

La idea de “el poder del pueblo para el pueblo”. que en su sentido original plantea la democracia, es la base para cualquier sistema democrático; esto no puede cambiar, sin embargo en la actualidad nos regimos por un sistema democrático que se enriquece incorporando elementos novedosos y elementos ya empleados en la democracia, como son:

“Los principios de igualdad, libertad, fraternidad se plasman en un régimen de garantías jurídicas, tuteladas por el Estado y que dan forma a la primera generación de derechos humanos; finalmente, los procesos electorales se consolidan como el instrumento principal para designar a los gobernantes, y las elecciones y su organización en el fundamento profundo de la legitimidad del gobierno. Así la representación indirecta está en el origen y la base de la democracia moderna.”¹⁷

La importancia de que nuestro sistema democrático sea representativo o indirecto es la eficiencia con que puedan ser tomadas las decisiones de gobierno dada la complejidad en su integración de los actuales Estados, ya que por mejor que sea la decisión en la dirección del gobierno, si ésta se da tardíamente de nada serviría.

Al respecto, Elías Huerta mencionó en el “II Congreso de Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo”, que “los Estados emergentes que enfrentan una inaplazable modernización económica, política y social, no sólo para perfeccionar su democracia, sino para intervenir competitivamente en los mercados mundiales, están obligados a una permanente reforma política... en donde se puede destacar... hacer de la democracia un sistema operativo, capaz de reflejar las demandas de la sociedad, transformar los órganos del poder en una herramienta para el cambio y en un verdadero medio para la solución de los problemas del crecimiento.”¹⁸

1.2.3. Sufragio

En la actualidad los ciudadanos expresan su voluntad política por medio del sufragio, acto que sustituye las decisiones políticas de los electores en favor de las acciones

¹⁷ Ibi p.95.

¹⁸ Idem.

que, más tarde, el representante toma en los órganos del poder. Este es el procedimiento que la democracia moderna implementa, el cual entra en el esquema del proceso de representación popular.

La doctrina distingue dos tipos de sujetos en el sufragio:

- *Sujeto Activo*: se refiere a las personas que participan en la designación de los representantes, son los encargados de pronunciarse en favor de alguno o algunos de los candidatos a la elección, son los que cuentan con el derecho a sufragar, emitir o expresar su voto.

- *Sujeto Pasivo*: son las personas que tienen derecho a ser elegidas representantes en unas elecciones, sin ellos no tendría sentido una elección, pues no se tendría a quien designar y por consiguiente no tendríamos en quién recayera la representación.

El sufragio es considerado como un derecho de todo ciudadano, pero en algunos sistemas, como el mexicano, se considera también como una obligación, la cual en nuestro país es cuestionable, por que nuestras leyes no desarrollan como se coaccionará para que un ciudadano vote, por lo que podemos considerar que es una obligación imperfecta.

El Artículo 4º en su apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las características del voto, el cual deberá ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

- Universal: todas las personas con edad y derechos para votar pueden ejercerlo sin importar sus creencias, posiciones económicas, cargos o razas.
- Libre: nadie podrá coaccionar a votar por algún candidato.
- Secreto: no tiene la obligación de decir por quien vota.
- Personal: Cada voto vale por uno, no hay votos que valgan más.
- Intransferible: Nadie podrá votar en lugar de otra persona.

En estudios de la Universidad Complutense de Madrid se considera que "El ejercicio del voto viene a construir una forma concreta de contribuir voluntariamente a la obra del Estado, de ejercer una función política."¹⁹

Se puede sostener que el sufragio no es sólo un derecho esencial entre los derechos políticos, sino además podemos afirmar que tiene una función de primer orden dentro del sistema democrático, tal como lo manifiestan los siguientes ideólogos.

Eliás Huerta Psihas " Como los comicios se erigieron en un medio idóneo y viable para la elección de los representantes populares, las instancias encargadas de organizar, vigilar y sancionar el proceso electoral considerado de conjunto, elevaron su peso ante la sociedad, poco a poco se convirtieron en un componente esencial de los sistemas democráticos contemporáneos, sin importar su origen, su estructura o su modalidad."²⁰

Ricardo Tarcisio Navarrete Montes de Oca. " Una importante función que realiza el sufragio es la de aglutinar la opinión de la comunidad social. Hay que señalar la diferencia que existe entre los conceptos de cuerpo electoral y pueblo. Cuando se habla de la función Política propia del cuerpo electoral, debemos entender a aquella minoría apta que ejerce el sufragio. En cambio el concepto de pueblo es más amplio en cuanto incluya además del cuerpo electoral, a todos los demás habitantes del Estado que no tienen la calidad de electores por razones de edad, capacidad, etc."²¹

Hans Kelsen "La democracia del Estado moderno es una democracia mediata, parlamentaria, en la cual la voluntad colectiva que prevalece es la determinada por la mayoría de aquéllos que han sido elegidos por la mayoría de los ciudadanos. Así, los derechos políticos en los que consiste la libertad se reducen en síntesis a un mero derecho de sufragio".²²

Duverger, considera al voto como uno más de los elementos del modelo democrático y al respecto escribe, "el modelo democrático comprende tres elementos

¹⁹ Navarrete Montes de Oca, Ricardo Tarcisio, Protección Internacional del Derecho al sufragio en el marco de la Convención americana sobre derechos humanos de 1969. El caso mexicano. Universidad Complutense de Madrid, España, 1988, p12.

²⁰ Huerta Psihas, Eliás, (Ponencia) Tendencias contemporáneas del Derecho electoral en el mundo, primera edición, Mex. D.F. IFE. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 1992, p.p 99.

²¹ Navarrete Montes de Oca, Ricardo Tarcisio, Protección Internacional del Derecho al sufragio en el marco de la Convención americana sobre derechos humanos de 1969. El caso mexicano. Universidad Complutense de Madrid, España, 1988, p 12.

²² Kelsen Hans. "Teoría general del Derecho y del Estado. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México,

esenciales:

1. La designación de los gobernantes mediante elecciones por sufragio universal,
2. La existencia de un parlamento con grandes poderes, y
3. Una jerarquía de normas jurídicas destinada a asegurar el control de las autoridades públicas por jueces independientes”.²³

Por su parte, Werner Jaeger nos dice que “el único saber que tiene un valor es saber elegir, lo que capacita al hombre para adoptar la verdadera decisión”. En el contexto helénico a que nos remite el tratadista, toda decisión por la democracia era una decisión por el destino de la vida. Por eso, en la teoría y en las doctrinas modernas el nexo entre democracia y representación une sociedad e individuo, historia y vida cotidiana.

Por último, Germán Bidart establece, que “ La institución del representante popular expresa el vínculo que debe existir entre sociedad y poder, puesto que es ésta la que, por medio del voto, otorga a sus propios miembros el ejercicio de las facultades de los órganos del Estado.”²⁴

1.2.4 Soberanía

La forma simple de explicar la soberanía es la supremacía de un poder por encima de cualquier otro, sobre y junto al cual no hay ningún otro poder similar, por lo que tiene la primacía entre otros poderes. En la actualidad con el fenómeno de la globalización internacional, la soberanía también se refiere a la igualdad entre Estados Internacionales.

1983, p 47

²³ Duverger Maurice. Instituciones políticas y Derecho Constitucional. Ed Ariel. Barcelona, 1980, p.71.

²⁴ Bidart Campos, Germán J. (Ponencia) Tendencias contemporáneas del Derecho electoral en el mundo, primera edición. Mex. D.F. IFE, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. 1992, p93.

Son dos las características esenciales de la Soberanía:

- 1) La Supremacía (aspecto interior), no existe ningún otro poder igual o por encima de él
- 2) La Independencia (aspecto exterior), se reconoce igual a todos los poderes soberanos.

Otra clasificación de la doctrina nos dice que es Indivisible, Inalienable e Imprescriptible; esto es, que no se puede aceptar otro poder, compartirlo, o dividirlo.

La soberanía es inherente al pueblo en el sentido de que es un poder que el pueblo tiene y no se puede renunciar a él, y por último no se puede dar a cambio, ni vender, ni se pierde el derecho de ejercerlo con el transcurso del tiempo.

Nuestra Constitución determina quien será soberano en nuestro Estado, en el Título Segundo, Capítulo I “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”, en su artículo 39, el cual a la letra dispone:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

De aquí la importancia de las elecciones, ya que es por medio del voto como se expresa la voluntad soberana del pueblo, y por lo que establece nuestra Constitución, es la única fuente legítima para nombrar al poder público ejercido por el Gobierno; de ahí que la voluntad del pueblo siempre se tenga que tomar como principio y razón de ser.

Para cambiar la forma de gobierno, tal y como lo permite el propio artículo 39 Constitucional, no se necesita como antaño, de una revolución, pues se establece que podrá ser reformada o adicionada (modificada o cambiada), estableciéndose para esto formas constitucionales creadas específicamente para realizar dichas modificaciones.

Podemos finalmente decir que el principio de Soberanía Popular va implícito al Régimen Democrático, toda vez que la voluntad del pueblo es la que sostiene la autoridad del poder público.

1.2.5. Formas de Estado y de Gobierno en México

Cada país decide la forma de Estado que quiere tener, y a su vez en el país la soberanía que tiene el pueblo para elegir, por lo general son plasmadas en reglas conocidas como Carta Fundamental o Constitución, en donde se establecen las reglas a seguir por el Estado, para llegar a este sistema y poder tener instrumentos en donde se establezcan su sistema, tiene que pasar por todo un proceso político, histórico y sociológico que lo definen como Nación.

En este orden de ideas, cabe hacer la distinción entre las palabras Estado y Gobierno; Estado es el conjunto generalmente integrado por población, territorio, gobierno y soberanía, por su parte el Gobierno no es el Estado, sino sólo una parte de él, encargada de dirigir los destinos de los otros elementos del Estado.

Paolo Biscaretti define al Estado como “ente social que se forma cuando en un territorio determinado, se organiza jurídicamente un pueblo que se somete a la autoridad de un gobierno”²⁵

En México nuestra Carta Fundamental determina las características del Estado Mexicano, en el Título Segundo, Capítulo I “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”, en su Artículo 40 que señala a la letra:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

²⁵ Biscaretti di Ruffia, Paolo, “Derecho Constitucional”.

CAPÍTULO II

RELACIÓN DEL DERECHO ELECTORAL CON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA TEORÍA DEL PROCESO.

2.1. TEORÍA DEL PROCESO

La Teoría del Proceso es la disciplina que reúne, ordena y explica de modo teórico y sistematizado el fundamento, los elementos, las conexiones, los principios y los presupuestos de los fenómenos procesales y procedimentales, así como las que les son ajenos.²⁶

También se puede decir que es el estudio general del Derecho Procesal, el cual es aplicable a todas las ramas sustantivas del Derecho, como lo son el Penal, Civil etc. y en tal virtud también es aplicable al Derecho Electoral.

Hay tres elementos fundamentales de la Teoría del Proceso que son:

- 1) Acción;
- 2) Jurisdicción; y
- 3) Proceso.

2.1.1. Acción

La Acción es un derecho abstracto de todo sujeto hacia el Estado para ser oído en vía legal, el cual emana del proceso y mediante éste se desenvuelve como un derecho a la sentencia.²⁷

²⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. A. C. "Derecho Procesal" 1997. Ed. Harla S.A. de C.V. Naucalpan Edo Mex. p 200.

²⁷ Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso" Ed Porrúa. México. 1995. p 240.

También podemos entender la Acción, como un derecho abstracto de índole procesal con carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado.

La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, a fin de obtener la tutela de un presunto derecho material presuntamente violado por otra persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.

Como antecedente inmediato del derecho de acción, es indispensable que haya una presunta conducta contraria al derecho material que se reclama ante el órgano estatal o arbitral.

El actor se considera a él mismo como titular de un derecho subjetivo material que pretende tener, aunque de hecho no lo tenga. El derecho de acción no es independiente o autónomo de un derecho material. Por el contrario, está condicionado a la existencia de un derecho que dice tener el actor.

La acción es un derecho subjetivo, porque el actor tiene la prerrogativa de exigir a un sujeto obligado la realización de una conducta de hacer, no hacer o abstenerse. En la relación jurídica existen dos sujetos: uno obligado y otro pretensor. El titular de la acción es el sujeto pretensor (Actor). El sujeto obligado que es una persona con capacidad jurídica.

Sólo la persona jurídica es susceptible de tener derechos y obligaciones, por tanto, el titular del derecho de acción, ha de ser forzosamente una persona física o una persona moral.

La persona física o moral goza del derecho de acción, aunque no la llegue a ejercitar.

El órgano del Estado será un Juez desde el punto de vista material pues procederá a decir el derecho ante una situación controvertida. El órgano estatal o arbitral tiene la obligación de realizar su actividad intermediadora.

2.1.2 Jurisdicción

Es considerada como el poder estatal para juzgar.

Este elemento implica potestad, imperio y poder, esto es, quien posee la jurisdicción tiene una prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros, pero siempre basado en derecho.

El atributo se confiere al Estado o sea a la persona jurídica que es resultado de la organización jurídica de personas, bajo un determinado gobierno en un cierto territorio.

El Estado actúa a través de órganos, tienen atribuciones o facultades y deberes. En el caso de la jurisdicción los órganos a través de los que actúa el Estado son los jueces o los árbitros en su representación, que consistirá en decir una cuestión en la que los interesados, que acuden ante el juzgador pretende que se les haga justicia, que se le dé a cada quien lo que le corresponde conforme al criterio del Juez, a su vez sujeto a las normas jurídicas. Los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia, deben de ser resueltas por el órgano jurisdiccional.²⁸

La función jurisdiccional del Estado no sólo es un derecho para ejercer, sino también es una obligación de actuar.

El conjunto de atribuciones, el desempeño de la función jurisdiccional no se agota en un solo acto, sino que va a tener que resolver constantemente mediante el dictado de autos, decretos, interlocutorias y demás resoluciones.

²⁸ Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso" Ed Porrúa, México, 1995. p.13

Para nuestro estudio haré mención de un tipo de jurisdicción, que es la contenciosa, es ésta la que necesariamente requiere una controversia entre partes.

2.1.3 Proceso

Comúnmente hay una confusión entre los conceptos de proceso el cual ahora estamos estudiando y el de procedimiento, a este respecto podemos distinguir lo siguiente:

Procedimiento es la acción o modo de obrar, podíamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

Proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

Dada esta aclaración podemos decir que el proceso es una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objetivo común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos, es la solución de una controversia entre partes que pretenden en posiciones antagónicas que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

El desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar quién tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.

El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él, desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos esos actos, es a lo que se le denomina proceso.

El proceso jurisdiccional es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.

Es una serie de actos de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso. El proceso, está integrado por múltiples actos de personas jurídicas físicas o morales, regulados normativamente, en el proceso existen normas jurídicas que rigen la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

Los actos que en el proceso se realizan, unos son del Juez o juzgador y otros son de las partes que han deducido pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas, se le da un alcance general porque pueden intervenir otros sujetos, como auxiliares de la administración de justicia, como testigos o peritos, como terceros deduciendo derecho propio.

2.1.4 Principios procesales.

Son las condiciones de existencia del proceso, y se refiere a su trilogía estructural²⁹:

El Jurisdecir y el accionar de los sujetos del proceso; y la conformidad de la serie y su modo de avance:

1. Jurisdiccionalidad: Supone la actuación de un *tertius supra partes*: exige la imparcialidad de aquél; e implica su potestad legal de dirección del debate y la coactividad de su decisión del conflicto pretensional.

²⁹ Zepeda Trujillo Jorge Antonio, Colegio de profesores de derecho procesal "Diccionario Jurídico temático Vol 4 Derecho Procesal" Ed. Harla, Mex, p158

2. Contradicción: Conduce a que las partes, en posición de igualdad, tengan las mismas posibilidades de actuar ante el juzgador como consecuencia de la bilateralidad de la audiencia y de la instancia.

3. Dinámica procesal. El proceso está constituido por actos que se producen de tal modo concatenados que cada uno se base en el anterior y da sustento al que le sigue por lo cual forman una serie compuesta por grados y fases. La serie avanza progresivamente y de manera irreversible. Por ello, al precluir o cerrarse cada etapa decaen los derechos no ejercidos en ella. Por tanto los principios de la dinámica procesal son: Serialidad, Gradualidad, Progresividad, Irreversibilidad, Preclusividad y Decaimiento.

2.2. DERECHO PROCESAL Y ETAPAS DEL PROCESO

Como éste no es un estudio de Teoría del proceso, daré solo algunos elementos del Derecho Procesal que nos podrán servir en el estudio de los medios de impugnación en materia electoral como una rama vinculada.

Derecho Procesal: Constituye el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado. Couture lo define como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”³⁰. De Pina y Castillo Larrañaga nos dicen que “en su concepción general y unitaria, el derecho procesal se concibe como un derecho de contenido técnico- jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse”³¹. Carnelutti lo define como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso y que también recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se analiza mediante formas”³².

El Derecho Procesal tiene una finalidad de estudio de las instituciones jurídicas que tienen relación con el proceso y en tal razón atenderá todo lo relacionado con la válida integración de la relación jurídica procesal, la forma en que ha de desenvolverse el proceso y cómo ha de concluir.³³

Podemos concluir que es el conjunto de actos y normas que regulan la actividad en donde el Estado juzga intereses en disputa.

Etapas Procesales

³⁰ Colegio de profesores de Derecho Procesal UNAM “Derecho Procesal” Harla, México 1997, p 73.

³¹ Idem.

³² Idem.

³³ Idem.

- Los Medios Preparatorios del Proceso: cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso.

- Medidas Cautelares: cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva.

Se pueden decretar antes o durante el procedimiento principal. Sólo en el primer caso constituirá una fase preliminar. Pero en ninguno de los casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo.

- Medios Provocatorios: cuando los actos preliminares tiendan a provocar la demanda.

- Etapa Expositiva o Postulatoria: es propiamente dicho la primera etapa, que tiene como objetivo que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y los preceptos en que se basen. Esta etapa se concreta con los escritos de demanda y de contestación de la demanda. En esta etapa el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

- Etapa Probatoria o Demostrativa: tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. Se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

- Etapa Conclusiva: en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

- Etapa Impugnativa: eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes o ambas, impugnen las sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

- Etapa Ejecutiva: Es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al Juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.³⁴

³⁴ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil" Ed. Harla S.A. México, p.p. 40-43.

2.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NATURALEZA JURÍDICA

Deriva del latín “impugnare”, que a su vez proviene de “in” y “pugnare” que significa combatir, contradecir, atacar, pugnar en contra.

La palabra recurso también proviene del latín *recursare* de “re” “cursare”, que significa volver a cursar, volver a andar; y apelación igualmente del latín *appellatio*, que según el mismo diccionario significa recurrir a un juez o tribunal superior para que enmiende o anule la sentencia dada por el inferior.

Desde la época del Derecho Romano se ha contado con diversos recursos a fin de dar oportunidad a las partes afectadas por una decisión judicial de combatirla, de tal manera que se haga un replanteamiento del asunto que motiva al recurso, tal era el caso de la *intercessio*, la *in integrum restitutio*, la *revocatio in duplum* y la misma *appellatio*.

Carnelutti dice que “la impugnación es la demanda de revocación o modificación de un proveimiento de oficio”.³⁵

Humberto Briseño Sierra afirma que “la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos”³⁶.

José Castillo Larrañaga afirma que “los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos; existen, además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones como por ejemplo, el amparo directo”³⁷.

³⁵ Colegio de profesores de Derecho Procesal UNAM “Derecho Procesal” Harla, México 1997, p 73

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Idem*.

José Ovalle Favela menciona que los medios de impugnación son “actos procesales de las partes para combatir las resoluciones del juez”³⁸.

En cuanto a la idea del recurso, el argentino Hugo Alcina señala que se trata de un medio que la ley concede a los particulares para obtener que una instancia judicial sea modificada o dejada sin efecto³⁹.

En tanto que el mexicano Carlos Arellano García lo considera un medio de impugnación jurídico procesal dirigido a combatir resoluciones judiciales y que se concede a las partes en litigio.⁴⁰

A su vez el Dr. Sergio García Ramírez afirma que “la apelación es un recurso devolutivo para combatir las resoluciones de un juzgador *-a quo-* ante un superior en grado *-ad quem-*”⁴¹. Por lo que en concreto, se está dando una segunda instancia procesal ya que el recurso de apelación en términos generales tiene por objeto que el superior en grado confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

Para Alcalá Zamora, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”⁴²

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen el cual puede ser total o parcial –limitado a algunos extremos - y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

³⁸ Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil” Ed. Harla S.A. México, p. 226

³⁹ Colegio de profesores de Derecho Procesal UNAM “Derecho Procesal” Harla, México 1997, p 73

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem.

⁴² Becerra Bautista, José. “El proceso civil en México”. Mex. Ed. Porrúa. 1977. 6a edición. p. 529.

Los motivos que llevan al impugnador (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores in iudicando) o en la forma (errores in procedendo), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.⁴³

Según Ovalle Favela hay tres tipos de medios de impugnación por los poderes del tribunal :

Los medios de anulación en donde el tribunal conoce de la impugnación puede decidir sólo de la nulidad y validez de la resolución o del procedimiento impugnados.

Los medios de sustitución del Tribunal *ad quem*, se colocan en situación similar a la del Juez *ad quo*, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. De ésta clase de impugnación es la apelación.

En estos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye parcial o totalmente a la resolución combatida.

Hay un último que es el de control en donde, el Tribunal *ad quem* no invalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse; si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones es el recurso de queja.⁴⁴

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan las sentencias definitivas cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No plantean un nuevo litigio, ni establecen una nueva relación procesal.

⁴³ Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil". HARLA. Mex, 5a Edición. 1992. p.227.

⁴⁴ Liebram, Enrico Tulio. Eficacia y autoridad de las sentencia y otros estudios sobre cosa juzgada. Buenos aires Argetina, Ed Ediar Editores, 1996 p.p.274 y 276

Guasp define el Recurso, como una pretensión de forma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Un medio de impugnación diferente es la promoción de un ulterior proceso como es el caso de la llamada Apelación Extraordinaria -que en realidad es un proceso impugnativo, o un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento- es un Proceso de Nulidad y tiene como característica el combatir sentencias firmes.

La figura jurídica de Incidente, se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, la emite normalmente el mismo juzgador que está conociendo del litigio principal y recibe el nombre de sentencia interlocutoria, a través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias, destacando aquéllas que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial (una diligencia o una resolución judicial).

Dentro de los incidentes impugnativos podemos señalar a los incidentes de nulidad de actuaciones, cuando les falten algunas formalidades esenciales para poder actuar en el procedimiento en favor de otra persona o por su propio derecho, esto origina que la persona quede sin defensa.

Como Incidentes Impugnativos, podemos señalar los siguientes:

Incidente de Recusación.- A través del cual se impugna la capacidad subjetiva en concreto del juzgador, por existir un impedimento o circunstancia que afecte o pueda afectar la imparcialidad de aquél.

Incidente de Reclamación.- Que puede formular la persona afectada por alguna providencia precautoria y para pedir su revocación o levantamiento.

Incidente de la nulidad de la confesión.- Por haberse producido en ésta, error o violencia.

Otro medio de impugnación, cuya naturaleza discute todavía la doctrina mexicana es el Juicio de Amparo, que en la doctrina es un juicio distinto aún.

Condiciones de los Medios de Impugnación

La idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos: los supuestos, los requisitos y los presupuestos.

Los supuestos -que son condiciones previas- se caracterizan por anteceder al acto que se trate; son su antecedente necesario. En cambio, los requisitos -que son condiciones actuales- auxilian a regular la aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación.

Por último, los presupuestos -condiciones inminentes- son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.

Siguiendo estas ideas, el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido; y por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de substanciar y la resolución buscada.

2.3.1 Clasificación de los Medios de Impugnación

Podemos clasificar los diversos medios de impugnación en razón de:

- 1) La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir;
- 2) La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y
- 3) Los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación.

2.3.1.1. La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatirse:

Encontramos los siguientes:

ORDINARIOS: son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; son el instrumento normal de impugnación, a través de ellos se examina todo el material de proceso y como resultado de esta revisión: confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

ESPECIALES: son aquéllos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley.

EXCEPCIONALES: son aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales firmes que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

2.3.1.2. La identidad o diversidad entre el Órgano que dictó la Resolución Impugnada y el que resolverá la Impugnación

Podemos señalar los siguientes:

VERTICALES: también llamados devolutivos, cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se denomina tribunal ad quem) es diferente al juzgador que dictó la resolución combatida (la cual se designa al Juez a quo) , ad quem que generalmente es un órgano de superior jerarquía. Se consideraban anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que había delegado en el inferior.

HORIZONTALES: también llamados no devolutivos o remedios conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, no hay la separación orgánica entre el Juez a quo y el juez ad quem; hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce el medio de impugnación, ya que permiten al juez que dictó la resolución, enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

2.3.1.3. Por los poderes del Tribunal

Se pueden clasificar en medios de anulación, de sustitución y de control, los cuales consisten en:

DE ANULACIÓN: el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o validez de la resolución o del procedimiento impugnados. En caso de que el tribunal ad quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos pierden toda eficacia jurídica por lo que el Juez a quo deberá emitir una nueva resolución o seguir a instancia de parte interesada.

DE SUSTITUCIÓN: el tribunal ad quem se coloca en situación similar a la del Juez a quo, la viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

DE CONTROL : el tribunal ad quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente.

Podemos mencionar otras dos formas de clasificación:

Por la posibilidad de seguir impugnando el acto o resolución.

a) **Terminales:** con su resolución se agota la posibilidad de continuar impugnando el mismo acto o resolución material del recurso.

b) **Intermedios,** cabe la posibilidad de impugnar el acto o la resolución que dio origen al recurso, por lo que su fin será el desechamiento o el fallo de otro recurso.

2.3.1.4. Por la naturaleza de Materia Procesal de los Medios de Impugnación

Se dividen en:

ADMINISTRATIVOS: el cual se sigue ante las autoridades administrativas, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución, mediante un procedimiento en el que esta misma autoridad o la jerárquicamente superior emite una nueva resolución.

JURISDICCIONALES: se interponen para impugnar una resolución administrativa o jurisdiccional y se resuelven por un Tribunal.⁴⁵

2.4. DERECHO ELECTORAL

Podemos decir que el Derecho Electoral es una rama nueva del Derecho Constitucional, no porque no haya existido, sino por que apenas se le ha reconocido su autonomía como rama del Derecho, ya que últimamente esta materia tiene más dinamismo y es más estudiada por los juristas.

⁴⁵ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997. p. 80. 81y 82.

En la Doctrina Jurídica, el Derecho Electoral no aparece frecuentemente en las definiciones, pero uniendo los elementos podemos decir que:

El Derecho Electoral es una rama del Derecho que se encarga del estudio del universo de las elecciones, tanto de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como del derecho de los ciudadanos de ejercer su derecho al voto y la forma de proteger la inviolabilidad de este derecho.

También lo podemos considerar como el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental de la formación de la representación popular a través del voto.

El Derecho Electoral surge del Derecho Político, es el derecho político por antonomasia, ya que en la actualidad con los sistemas de Gobierno y de Estado que se tienen, no habría autoridades que ejercieran el poder.

Galván Rivera menciona al respecto que, "en todo país democrático, el sistema jurídico-político-electoral es de suma trascendencia para la estabilidad social, más aún cuando la actuación de los sujetos del Derecho Electoral se somete al supremo principio constitucional de legalidad".⁴⁶

Esto quiere decir que es una rama en continua renovación, un elemento más para determinar la autonomía de esta rama.

El Derecho Electoral es uno de los instrumentos concretos para actuar del principio democrático en el Estado moderno, pues las elecciones constituyen el mecanismo jurídico usual, no sólo para escoger de los titulares de los órganos respectivos, sino además, para que éstos participen en alguna medida, en la determinación, ejecución y control de las decisiones políticas a lo largo de todo el proceso gubernamental.

Para Antonio de Cabo Vega⁴⁷, el Derecho Electoral es un derecho fundamentalmente político, es decir, que es un derecho que se aplica en un muy específico contexto político que mediatiza de forma importante su propia existencia como disciplina jurídica. Es expresión de valores de la democracia, que no es sino un delicado sistema de equilibrios, se basa en dos premisas implícitas y, en cierto modo, anteriores a todo derecho electoral:

- 1º. La presunción de moralización máxima de los comportamientos, y
- 2º. El compromiso de todos los agentes implicados con las propias normas.

2.4.1. Principios del Derecho Electoral

Como cualquier rama autónoma, el Derecho Electoral también tiene sus principios especiales.

Los procesos están regidos por una serie de principios que son indispensables para su normal desarrollo y para que en última instancia, se respete y haga realidad el principio democrático.

Para Rubén Hernández Valle, Profesor de Derecho Constitucional y Electoral en la Universidad de Costa Rica, el ordenamiento jurídico electoral está integrado no sólo por disposiciones escritas - reglas-, sino también por principios.

Los principios electorales tienen una doble finalidad: sirven no sólo para interpretar normas, sino también para alcanzar proyección normativa, que permite sean desarrollados tanto por el Legislador como por el Juez.

Los principios electorales se rigen por criterios objetivos que proporciona el propio Derecho. No obstante, presentan un grado de indeterminación respecto a las normas que pueden ser cambiados, de donde se deduce que no existe libertad para desarrollar los tipos

⁴⁶ Galván Rivera, Flavio, "Derecho procesal electoral mexicano", Mc Graw Hill, 1997 Mex. D.F. p Nota preliminar.

⁴⁷ De Cabo de la vega. Antonio, "El Derecho Electoral en el marco Teórico y jurídico de la representación" UNAM, México : 1992, p112.

de reglas contenidos en él, pues tales preceptos se encuentran previamente determinados dentro de su estructura.

La consagración o enunciación de un principio implica la prefiguración, aunque imprecisa, de sus contenidos jurídicos, los cuales, al ser actualizados en su proyección normativa por el legislador o por el Juez, se traduce en reglas concretas de Derecho que sirven no sólo para regular una situación concreta, sino también, en otros casos, como criterios vinculantes de interpretación de otras disposiciones normativas o para integrar una laguna del ordenamiento.

Aunque en cada ordenamiento se suelen tipificar diferentes principios electorales, existen cuatro que son universales:

1. El principio de calendarización
2. El impedimento de falsamiento de la voluntad popular.
3. La conservación del acto electoral. y
4. El principio de unidad del acto electoral.

2.4.1.1. Principio de Calendarización

La actividad electoral se presenta como una secuencia de actos de los ciudadanos, órganos electorales y de los partidos políticos que integran etapas definidas con plazos definidos, ubicadas temporalmente en forma secuencial, regulada por el ordenamiento jurídico.

Una de las características del moderno Derecho Electoral es la brevedad y preclusividad -es decir, se pierde el derecho por el simple transcurso del tiempo- de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de plazos cortos.

Estos procesos afectan a una pluralidad de sujetos durante su duración, lo que hace necesario que todas sus etapas estén claramente delimitadas y precisadas en el tiempo.

2.4.1.2. Impedimento del falseamiento de la voluntad popular

Este principio postula que cuando las infracciones cometidas en un proceso electoral no falsean los resultados, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones, ni siquiera de las mesas electorales en particular.

La voluntad popular tiene prelación, ya que de ella deriva directamente el principio democrático que informa todo el Derecho Electoral.

La voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada, ésta postula que toda elección debe ser resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de los vicios en el proceso electoral que atraen el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección.

Sin embargo los vicios invalidantes deben de ser de tal gravedad que alteren efectivamente la voluntad mayoritaria de los electores, pues de lo contrario, por simples vicios formales o que impliquen, a lo sumo, la anulación de algunos pocos votos o mesas electorales, no se podría hacer nugatorio el derecho libremente expresado por la mayoría de los electores de hacer valer su voluntad política en una elección determinada.

2.4.1.3. Conservación del acto electoral

La soberanía popular impide el falseamiento de su voluntad, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las mesas electorales sólo puedan decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral.

Este principio es el traslado de la presunción de validez, *iuris tantum* -mediante la cual se da a entender que la ley presume la existencia de algún hecho, a menos que se demuestre lo contrario-, que revisten todos los actos públicos, especialmente los administrativos.

Mientras no se consideren infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral.

La declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular.

2.4.1.4. Principio de unidad del acto electoral

Los resultados finales de un proceso electoral se deben al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que a pesar de tener su propia autonomía, se encuentran concatenados formando una sola unidad, la cual debe ser respetada, salvo que con ello se lesionen otros principios de mayor jerarquía.

Parecería que la solución más acertada, en tales hipótesis, es anular los votos de las mesas respectivas y proceder a la adjudicación de plazas, prescindiendo de los votos anulados. Esta solución, sin embargo, deberá ceder en aquellas hipótesis en que la anulación de una o varias mesas pueda alterar el resultado final de la elección, en cuyo caso deberá proceder de nuevo a la elección en las mesas anuladas.

Podemos concluir que tanto los organismos electorales como los tribunales encargados de aplicar la legislación electoral, deben siempre tener muy en cuenta la existencia de aquellos principios, los cuales sirven no sólo como informadores de la materia electoral, sino, además, como criterios interpretativos de toda legislación.⁴⁸

⁴⁸ Hernández Valle, Rubén. "Los principios de Derecho Electoral" Revista del Tribunal Federal Electoral, Justicia

2.5 DERECHO PROCESAL ELECTORAL

En su libro "Derecho Procesal Electoral Mexicano", Flavio Galván Rivera, comenta que es conveniente postular la existencia y autonomía del Derecho Procesal Electoral mexicano, sin desconocer que requiere de urgente sistematización, desde el punto de vista legislativo, científico, didáctico y evidentemente, jurisdiccional.⁴⁹

Podemos reconocer ya la existencia de un derecho procesal electoral, ya que tiene y reconoce los elementos de la teoría del proceso para su proceso autónomo, por supuesto hay algunas adaptaciones que debemos mencionar, por ejemplo en las partes en nuestro derecho electoral no existe propiamente la figura de demandado como se contempla en otros procesos, ya que nuestra controversia parte en una etapa impugnativa en donde no se demanda a una persona ya sea física o moral, sino que se pide la reconsideración de actos y resoluciones de autoridades electorales.

Se puede considerar la existencia de un autónomo Derecho Procesal Electoral que lo podríamos definir como: el cúmulo de actos de las autoridades electorales, regulados normativamente por la Constitución, la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral entre otros ordenamientos. para garantizar los derechos de los sujetos que intervienen en las elecciones ante un órgano de igual o mayor jerarquía contra el que se interpuso la impugnación, con facultades administrativas o jurisdiccionales para que se apliquen las normas a la solución de la controversia o controversias planteadas.

Electoral. Vol. III. No. 4. 1994. México. 21-26.

⁴⁹ Galván Rivera, Flavio. "Derecho procesal electoral mexicano". Mc Graw Hill, 1997 Mex. D.F. p Nota preliminar.

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

En este capítulo trataré de explicar la evolución histórica de los medios de impugnación en materia electoral y de la justicia electoral mexicana, partiendo de 1812 hasta antes de las últimas reformas del 1996, resaltando principalmente las innovaciones que se dan en los ordenamientos, omitiendo lo que ya se establecía.

3.1. LEYES 1812-1824

Los primeros ordenamientos electorales de que se tienen conocimiento surgen precisamente desde esta fecha, en donde las leyes no eran sofisticadas, más bien eran escritos muy sencillos al alcance de los electores en aquel tiempo.

En la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, sólo se menciona en cinco artículos lo que puede ser el origen muy incipiente del tema a tratar en esta investigación. En el Capítulo de las Juntas Electorales de Parroquia, el Presidente pregunta si alguien se queja de que algún elector tenga derecho de votar, el Presidente podrá juzgar inatacablemente de privarlo de su derecho.

También, en el Capítulo de las Juntas Electorales de Provincia, el secretario y los escrutadores harán las certificaciones de las elecciones, que será revisada por una Comisión nombrada por la Junta, dado el resultado la Junta tomará la decisión la cual no tendrá recurso.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de Octubre de 1814, no cambian mucho las bases de la anterior, sólo se agrega que el Presidente de las Juntas tendrá en caso de duda la capacidad para resolverla.

En el mismo sentido se expresa las Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso, del 17 de junio de 1823, con una innovación que consistía en que al momento de dar la Junta los resultados si alguien tuviese objeción, la Junta lo resolvería en ese mismo momento.⁵⁰

3.2. CONSTITUCIÓN DE 1824 Y LEYES HASTA 1857

Es aquí donde surge lo que hasta hace unos cuantos años era operable en el Sistema Federal y Local, los famosos Colegios Electorales en donde, entre muchas otras cosas, faltaban a un principio jurídico el cual reza que nadie puede ser al mismo tiempo Juez y parte. Al respecto Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe de la Mata Pizaña mencionan que “al nacer nuestro país al mundo, y al organizarse por medio de su primera constitución como una República Federal será evidente que el novel legislador de 1824 se guiara por fórmulas preestablecidas en otros países. Así a imitación del sistema francés producto de la revolución liberal de 1789, que enarbolaba como principio la estricta división de poderes, se pensó que la materia de interpretación constitucional, y las decisiones en torno a la conformación de las Cámaras debía ser un problema que resolviera el mismo poder Legislativo, y que si se inmiscuía cualquier otro poder se caía en la terrible consecuencia de la intromisión de facultades. De esta consideración surgen los Colegios Electorales de las respectivas Cámaras como medios de protección de los derechos político - electorales, y las facultades de interpretación de las normas constitucionales únicamente concedidas a los cuerpos legislativos.”⁵¹

En este período del 1824 a 1857 encontramos tres aparatos normativos aplicados, que son las Bases Orgánicas de la República Mexicana, 14 de junio de 1843, Título VIII Poder Electoral, en donde se establece un sistema incipiente de nulidades. En la convocatoria para un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en

⁵⁰ Constitución Política de la monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, Capítulo III, de las juntas

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 22 de Octubre de 1814
Bases para las elecciones del nuevo Congreso, 17 de junio de 1823, De las juntas en general.

⁵¹ Elias Musi, Edmundo y otros. “Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p. 254 y 255.

San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845, 27 de Enero de 1846, Convocatoria que reforma la del 17 de junio de 1823, 6 de agosto de 1846, al igual que la Convocatoria a la Nación para la elección de un congreso constituyente, 17 de octubre de 1855, no se estipula nada nuevo hasta el momento, quedando reglas similares a las anteriores.⁵²

3.3. CONSTITUCIÓN DE 1857

En la constitución del 1857 se conservaron las bases que se aplicaban a las elecciones desde 1824, entre el tiempo de esta Carta Fundamental y la posterior de 1917 se promulgaron 5 ordenamientos secundarios, en donde se establece lo siguiente.

- LEY ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS (1 Noviembre de 1865): se empiezan a dar los recursos interpuestos por los ciudadanos cuando hacen una reclamación ante la junta quien decidirá de manera expedita y sin aceptar recurso, se establece que la mesa (presidente, secretario y dos escrutadores) decidirá por mayoría de votos los problemas que pueda suscitarse en ésta, se incorporan las palabras "cohecho" y "soborno" como causa de queja en un procedimiento expedito y oral.

Se menciona al Colegio Electoral como último responsable de juzgar la elección, en el Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, 8 de mayo de 1871.

En el Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de Febrero de 1857 y 16 de febrero 1857, se establecen los procedimientos de funcionamiento de los Colegios Electorales, así como las causales de nulidad tanto para las elecciones primarias como secundarias.

⁵² Bases Orgánicas de la República Mexicana. 14 de junio de 1843, Título VIII Poder Electoral.

Convocatoria para un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845.

Convocatoria que reforma la del 17 de junio de 1823, 6 de agosto de 1846.

Convocatoria a la Nación para la elección de un congreso constituyente., 17 de octubre de 1855.

LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (20 de Septiembre de 1916): establece además de un sistema de nulidades, cómo una elección podrá declararse nula.⁵³

3.4. TESIS DE JOSÉ MARÍA IGLESIAS⁵⁴

Considero que se ha dejado en el olvido a este gran Jurista, que en el siglo pasado fue uno de los defensores de la Tesis de Incompetencia de Origen. Tesis que al ver los gobernantes ilegítimos que no toleraba la forma con que llegaban al poder, la hicieron desaparecer, con gran repercusión para lo que es y fue la justicia electoral en nuestro país.

⁵³ Ley Electoral de Ayuntamientos 1 Noviembre de 1865, Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, 8 de mayo de 1871, Decreto que reforma la ley electoral del 12 de Febrero de 1857, 16 de febrero 1857, Ley electoral para la formación del congreso Constituyente 20 de Septiembre de 1916.

⁵⁴ José María Iglesias:

- En 1852 fue electo diputado suplente al Congreso de la Unión por el Estado de Jalisco.
- 1853 escribió el ensayo titulado "Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos", el cual le costó que vuelto Santa Ana al poder, expidió un decreto en el se le destituyó de su empleo público.
- Ejerció libremente su profesión de abogado hasta 1855.
- En 1857, el Presidente Comonfort nombró a Iglesias ministro de Justicia.
- Al finalizar el año de 1857, Iglesias fue nombrado ministro de Hacienda y se le encargó la ejecución de la política relativa a la deuda externa, entre otras tareas.
- En septiembre de 1857, José María Iglesias fue electo magistrado de la Suprema Corte de Justicia.
- En el dominio de los conservadores en la capital otra vez, se retiró a la vida privada; en este periodo no ejerció su profesión ya que para Iglesias litigar ante los tribunales de la capital habría sido reconocer indirectamente la supuesta legitimidad conservadora.
- Se dedicó al periodismo liberal anónimo, única manera a su alcance para apoyar al partido liberal.
- Escribía una revista histórica mensual, dedicada al examen de las cuestiones relativas a la invasión extranjera.
- En 1863 fue nombrado por el Presidente Juárez, Ministro de Justicia, fomento e institución pública.
- En 1864 fue nombrado ministro de Hacienda, sin que por ello se le eximiera del ministerio que ya desempeñaba, hasta julio de 1867, cobrando una sola remuneración.
- Legislador y Jefe del partido del gobierno en la Cámara de Diputados, Septiembre de 1868, ministro de Gobernación.
- 1869, el presidente Juárez lo nombró ministro de Justicia e Instrucción Pública.
- A principios de 1871 se vuelve a retirar a la vida privada ya que tenía una íntima amistad con dos de los tres candidatos a la presidencia : Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada en donde también competía Porfirio Díaz, prefirió renunciar a su cargo en el gabinete, para guardar en la vida privada una total neutralidad.
- Fue orador oficial en las exequias Benito Juárez.
- En 1873, fue electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien derrotó a Vicente Riva Palacio y a Porfirio Díaz.
- Pronunció el Amparo Morelos donde defiende la tesis de incompetencia de origen.
- Rechaza la invitación de Porfirio Díaz de sustituir al Presidente de la República en sus faltas dado el Plan de Tuxtepec ya que este plan era revolucionario; y que el se apegaba a la estricta observancia de la Constitución.
- En el segundo semestre de 1876, calificó como un "auténtico golpe de Estado" la suplantación del sufragio público por los agentes oficiales encargados de buscar la reelección del presidente Lerdo de Tejada.
- Presidente interino, expidió el programa de gobierno conocido con el nombre de "Plan de Salamanca", en donde se obligó a convocar a elecciones, comprometiéndose a no participar como candidato a la presidencia en la contienda electoral.
- Fue perseguido de tal manera que se vio obligado a abandonar el país.

Los medios de impugnación han sido una acercada traducción de lo que José María Iglesias trató de defender a más de 115 años, cabe mencionar que lo que defendían él y varios juristas es que los hechos ilegítimos atentatorios a la Constitución fueran impugnados por el juicio por antonomasia, para atacar este tipo de leyes o actos, el Juicio de Amparo.

En el interesante libro de Javier Moctezuma Barragán de "José María Iglesias y la Justicia Electoral", se refiere a la obra de Iglesias como "La aventura más audaz en que la Suprema Corte se ha visto envuelta en materia política a lo largo de su historia fue, sin duda aquélla a que la llevó don José María Iglesias en 1876, como consecuencia de la llamada teoría de la incompetencia de origen, que brotó alrededor de 1870. Sólo diremos que Don José María Iglesias, quien no inventó la tesis, pero que la acogió con la pasión que caracterizaba a los grandes patricios de la época, por una triste ironía, lejos de contribuir al progreso de nuestra naciente democracia - al negar legitimidad a la investigación de don Sebastián Lerdo de Tejada - en realidad ayudó a consolidar el éxito militar de don Porfirio Díaz. En honor de Iglesias debe notarse, empero, que no quiso hacer puente entre las instituciones constitucionales vencidas y el caudillo triunfador."⁵⁵

El Amparo de Morelos

El 13 de octubre de 1873 en el reciente Estado de Morelos se expidió la denominada "Ley de Presupuestos para el año fiscal de 1874", por el Gobernador Francisco Leyva.

Cinco hacendados que se vieron afectados, fueron grabados con una contribución de \$70,000.00 anuales. Los ciudadanos españoles Ramón Portillo y Gómez, Isidro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta, Pío Bermejillo y José Toriello Guerra, propietarios de fincas rústicas en el Estado reclamaban como inconstitucional la ejecución de la citada ley y promovieron lo que se denominó Amparo de Morelos, argumentando lo siguiente:

⁵⁵ Moctezuma Barragan, Javier. "José María Iglesias y la Justicia Electoral", Primera Edición. Mexico, Instituto de

1. El Congreso expidió la convocatoria para nuevas elecciones. El gobernador General Francisco Leyva empleó todos los recursos oficiales y extraoficiales que estuvieron a su alcance, para asegurar el éxito favorable de su reelección, la cual no era permitida por la Constitución anterior del Estado.

2. El día 5 de diciembre de 1871 Se reformó ilegalmente el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos, publicada el 28 de julio de 1870 en donde se establecía:

“El gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto sino cuatro años después de haber concluido su período”.

Para quedar como sigue:

“El gobernador durará cuatro años en su cargo, y podrá ser reelecto para igual período siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del Estado”

El cual no fue reformado en los términos del artículo 149 de la Constitución Local. Que establecía:

“La Constitución puede ser adicionada o reformada, para ello se observarán los requisitos que establecen los factores siguientes:

I. Sólo será admitida a discusión si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La legislatura en cuyo período se proponga la adición o reforma se limitará a declarar que merece sujetarse a discusión, y la mandará a publicar en el período oficial, reservando su deliberación a la legislatura próxima siguiente.

III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la Constitución, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.”

3. En el supuesto de que hubiera sido ajustada a derecho la reforma al artículo 66 de la Constitución estatal, la elección de Leyva no podría haberse calificado como estrictamente constitucional, ya que no pudo reunir los dos tercios de los votos de los legisladores. Fundaron su petición con base en el argumento de que la mencionada ley fue expedida en una sesión de diputados de número insuficiente para formar quórum, Vicente Llamas no debía ser considerado con el carácter de Diputado, ya que tenía impedimento constitucional, porque su elección se había verificado en el distrito donde era jefe político,

por lo que resultaba nula conforme a la fracción IV del artículo 33 de la Constitución que lo prohibía.

- **Argumentaciones Jurídicas**

En el alegato presentado ante el juzgado de distrito del Estado de Morelos, en el juicio de amparo promovido por los propietarios, Isidro Montiel y Duarte indicó que el derecho constitucional establecido en el artículo 16, autorizaba al Poder Judicial de la Federación para no aplicar las leyes que consideraran anticonstitucionales. Estas podían ser por violación a las garantías, o en razón de algún otro motivo expresado en el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 incluyendo que en consecuencia, el gobernador Francisco Leyva no tenía la competencia de origen necesaria, para ocupar el cargo de gobernador del Estado de Morelos.

Estableció que el juzgado era competente para investigar si las autoridades del Estado eran o no legítimas. Asimismo afirmó que el hecho de substanciar el recurso, no violentaba el pacto federal.

Por otro lado, también se argumentó que las leyes, para ser obedecidas requerían ser promulgadas por un Poder Ejecutivo legítimo y en este caso, Francisco Leyva, no era gobernador legítimo ya que se había reelegido mediante una reforma constitucional, cuyo procedimiento no se había ajustado a lo previsto en la constitución local.

También se indicó que su reelección no era válida, al no reunir las dos terceras partes de la votación de los Diputados Presentes.

- **Resolución del Juez**

Al respecto de la situación del Gobernador Francisco Leyva, el Juez de Distrito manifestó que la justicia federal no tenía competencia para entrar al examen de los actos electorales correspondientes, cualesquiera que hubiesen sido las irregularidades cometidas al ejecutar tal acto. Pero que sí había anticonstitucionalidad y violaciones en otros actos,

por ejemplo que la reelección del gobernador, violaba el artículo 149 de la constitución local, ya que se fue una sola legislatura la que formuló y aprobó dicha reforma, violando, en consecuencia, la letra del artículo 66, que decía "...el gobernador durará cuatro años en su encargo, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período."

En su sentencia el Juez también se refirió "...todo poder público que no dimane constitucionalmente del pueblo conforme al artículo 39 de la Constitución Federal, que la usurpación de un poder público en todo o en parte no es ni puede ser obra del gobierno representativo, democrático y federal que establecen los artículos 40 y 109 de la Constitución, y que todas las autoridades del país tienen el deber de respetar y sostener según lo ordena el artículo 1º de la misma."⁵⁶

Moctezuma Barragán menciona que "finalmente, el Juez de distrito estableció que una de las limitaciones a la soberanía de los estados era la que permitía que la justicia federal hiciera la calificación sobre si un acto o ley, aun cuando fuese del régimen interior de los estados, infringía o no las garantías individuales. Según el artículo 101 de la Constitución de 1857, los tribunales de la federación tenían competencia para resolver toda controversia que se suscite, por leyes o actos de toda autoridad, violatorias de las garantías constitucionales".⁵⁷

El juzgador declaró violada en las personas de los señores Ramón Portillo y Gómez y otros, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República: "...la justicia de la unión los ampara y protege contra los cobros de las diversas cuotas que se les han impuesto en virtud de la citada Ley de Hacienda que motiva este amparo."⁵⁸

• Intervención de la Suprema Corte de Justicia

⁵⁶ Sentencia dictada por el Juez Segundo, Suplente de Distrito en el Estado de Morelos, Ignacio Merlo, el 14 de marzo de 1874, correspondiente al amparo promovido por el C. Julian Montiel y Duarte, en representación de los hacendados.

⁵⁷ Moctezuma Barragán, Javier, "José María Iglesias y la Justicia Electoral", Primera Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, p.102

⁵⁸ Sentencia dictada por el Juez Segundo, Suplente de Distrito en el Estado de Morelos, Ignacio Merlo, el 14 de marzo de 1874, correspondiente al amparo promovido por el C. Julian Montiel y Duarte, en representación de los hacendados.

La legislatura Local al ver esta resolución, acudieron al la Suprema Corte de Justicia, para mostrar su inconformidad.

La Suprema Corte decidió en el mismo sentido con que había resuelto los amparos de Querétaro y Yucatán, al indicar que existía la facultad en los Tribunales Federales para conocer de la legitimidad de las autoridades.

La Suprema Corte de Justicia, aprobó el amparo por la falta de legitimidad de Francisco Leyva como gobernador del Estado de Morelos.

- **Razones de José María Iglesias**

Al respecto los razonamientos de José María Iglesias fueron los siguientes:

I. La competencia y legitimidad son dos conceptos diferentes pero íntimamente ligados entre sí.

“...La primera nunca puede existir sin la segunda. Así también padre e hijo son dos personas enteramente distintas. Así causa y efecto son dos cosas que jamás pueden confundirse en una sola. Pero así como el hijo no puede existir sin el padre; así como el efecto no puede existir sin la causa de la misma suerte la competencia no puede existir sin la legitimidad.”⁵⁹

Una autoridad debía primero ser legítima para que después, en orden secundario, se analizara si es competente para determinados asuntos. Comentó Iglesias que cuando se trataba de funcionarios o autoridades carentes de legitimidad, nunca podía considerárseles competentes para ningún negocio relativo al cargo que ejercían sin título legítimo. Por tanto, podía haber autoridades o funcionarios que fueran legítimos y no competentes para determinado asunto, pero no pueden ser competentes para asunto alguno los que no fueran legítimos.⁶⁰

⁵⁹ Iglesias, José María. Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

⁶⁰ Moctezuma Barragan, Javier, "José María Iglesias y la Justicia Electoral", Primera Edición, Mexico, Instituto de

II. El amparo procedía contra autoridades ilegítimas.

Por no ser éstas las autoridades competentes, pues dijo, que de no proceder el amparo, las garantías individuales puestas bajo la protección de la justicia federal, quedarían sin protección alguna bajo la tiranía de un usurpador.

Mencionó que toda autoridad, aun siendo legítima, dejaba de serlo cuando se adjudicaban actos que no era de su competencia, pues si la objeción fuera viable entonces nunca habría recurso contra los abusos de las autoridades.

Manifestó que en la parte de los considerandos era necesario señalar que la autoridad no era legítima, debido a que se requería fundamentar la falta de competencia, pues de otra manera la sentencia carecería de sustento jurídico.

III. Los colegios electorales no eran árbitros de los destinos del país.

José María Iglesias sostenía, que los Colegios Electorales tenían una obligación precisa, incuestionable, ineludible de acatar lo que establecían las leyes y más aún, las constituciones. Consideraba que resultaría funesto el que se llegaran a suprimir todos los recursos respecto de las decisiones de los colegios electorales, pues la sociedad correría gran peligro si se adoptara el sistema absoluto de que no se permitiera la revisión de los actos de dichos colegios electorales. Cosa que no se cambió hasta el 94 pero no de 1800, sino de 1994 más de un siglo después.

“Al referirse al colegio electoral más alto que existe en la República, manifestó: Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era Presidente de la República un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección ¿Qué haríais entonces vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no renegar de vuestros principios, pasar

por todo: obedecer y callar. No os queda ni el recurso de la revolución puesto que proclamáis como artículo de fe, que las declaraciones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal.”⁶¹

Por más que un Estado fuese soberano, si su legislatura, erigida en colegio electoral, hiciera declaraciones que estuvieran en pugna abierta con los preceptos de la Constitución particular del Estado, tales declaraciones no serían válidas, porque perdería el pueblo su soberanía cuando las autoridades no la ejercieran en los términos establecidos por el código político.

IV. Cuando fueran infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitución federal.

Correspondería a los poderes de la Unión la obligación indeclinable de no permitir semejante violación de nuestra Carta Fundamental, en donde se establece que la regla de que el pueblo ejerce su soberanía en los Estados mediante la estricta observancia de su propia Constitución local y de la federal.

V. La Suprema Corte es competente en caso de duda constitucional.

Para examinar esa legitimidad, la Suprema Corte era a quien le incumbía resolver dicha duda, como último intérprete de la Constitución en asuntos judiciales.

Era la Suprema Corte el órgano facultado para oír en última instancia y resolver cualquier transgresión al Estado de Derecho, en lo relativo a los actos electorales que violaran la Constitución Política.

3.4.1 Tesis de Incompetencia de Origen:

Es la facultad que se presume que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar la legitimidad y competencia de autoridades electas o las designadas. Esta tesis sostiene que la competencia y la legitimidad son 2 conceptos ligados entre sí, porque una autoridad primero debe ser legítima para después ser competente, cuando hay funcionarios o autoridades carentes de legitimidad nunca se les podrá considerárseles competentes y

⁶¹ Iglesias, José María. Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia. México. Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

entonces sus actos de autoridad no tienen validez por ser estos incompetentes.

3.4.2 Tesis de Vallarta

La tesis de Ignacio L. Vallarta conocida por su nombre es la antítesis a la incompetencia de origen, la tesis Vallarta finalmente fue la que se impuso hasta este momento en la historia.

Vallarta afirmaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tenía facultad para juzgar sobre la legitimidad de autoridades, porque esto llevaría a la confusión de los Poderes Públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de otros y la subversión del Orden Constitucional.

La tesis argumenta que en la Constitución no había un texto ni palabra en donde diera al Poder Judicial la facultad de revisar los títulos de legitimidad, ya que esto provocaría a que el Presidente y el Congreso quedaran subordinados al Poder Judicial.

En la crítica a la tesis defendida por Iglesias menciona que los argumentos en los escritos de los que promueven la Incompetencia de Origen son Políticos y no hay un solo argumento jurídico, esto va en contra de la naturaleza del Poder Judicial, ya que le toca dirimir controversias exclusivamente jurídicas.

El Poder Judicial pierde la Majestad de sus funciones si se aceptará la competencia de origen y concluye que el Amparo jamás juzga la ilegitimidad de la autoridad sino, sólo de su competencia.

3.5. CONSTITUCIÓN DE 1917

3.5.1. ANTECEDENTES DEL CONSTITUYENTE DE 1917

A finales de la llamada Época del Porfiriato, se dieron una serie de circunstancias sociales de repudio al régimen del Presidente Porfirio Díaz, las cuales dieron origen a nuevas leyes electorales.

Anteriormente, los medios que se utilizaban para impugnar las elecciones eran levantamientos armados o escritos de desconocimiento llamados planes, al respecto Moctezuma Barragán se refiere a estos sucesos y comenta que el pueblo mexicano protestó contra la ilegalidad de las elecciones y buscó emplear todos los recursos que ofrecían las

Leyes de la República para combatirla. Por ello se solicitó la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados, sin que se tuviera una respuesta positiva.

Se convocó entonces a los mexicanos a tomar las armas y derrocar al gobierno del General Díaz, con base en el manifiesto conocido con el nombre de Plan de San Luis Potosí que, al igual que el de Salamanca 35 años atrás, declaraba ilegales las elecciones. Madero señaló que el gobierno de Porfirio Díaz se había mantenido en el poder a través de acciones inconstitucionales.⁶²

El Plan de San Luis declaró nulas las elecciones para Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Diputados y Senadores, desconociendo al gobierno del General Díaz, quien perdió los pocos títulos que podía tener de legalidad, "por haber cometido el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México."⁶³

3.5.1.1. El anteproyecto de Constitución de José Diego Fernández

La Confederación Cívica Independiente solicitó a José Diego Fernández, antiguo senador de la XXVI Legislatura, la redacción de un proyecto de Constitución que sirviera de marco de referencia en el nuevo acontecer nacional, que requería un nuevo código político.

En el proyecto de Constitución destacó la propuesta del artículo 60, que establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros, señalando lo siguiente:

"Las credenciales objetadas conforme a la Ley Electoral, se remitirá con las protestas y objeciones al Juez de distrito del lugar en que se hizo la elección, para que averigüe la verdad de los hechos en que se funden las protestas u objeciones, dentro del término de 15 días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En

⁶² Krause, Enrique, Francisco I. Madero, místico de la libertad, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p 43

⁶³ Moctezuma Barragan, Javier, "José María Iglesias y la Justicia Electoral". Primera Edición. Mexico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, p277

vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente."⁶⁴

3.5.2. La Suprema Corte y la política en el constituyente de 1917

"En las discusiones del Congreso constituyente en 1917, se presentó nuevamente la historia polémica sobre las facultades de la Suprema Corte en materia política."⁶⁵

La controversia del tema fue tal que citaré argumentos distintos de un solo Diputado, esto para demostrar que las presiones políticas de los grupos de poder han impedido que la esencia de la incompetencia de origen se aplique.

En este sentido, Machorro Narváez, exhortó a sus compañeros a seguir el mismo principio de alejar al Poder Judicial de la política y no arrojarlo al fondo de ella, para que no resultara un juguete de las pasiones, porque sería mancharla con la política. Se critica esta intervención por que anteriormente tenía una postura contraria, manifestó que los trámites que se llevaban a cabo ante la Corte eran lentos en relación al tiempo que se requiere para dictar un fallo, consideró que en materia política requería de mayor celeridad, la cual no se encuentra en la Suprema Corte. Por último recordó a los diputados constituyentes que este asunto fue debatido con intensidad en las reformas iniciadas por Lerdo de Tejada a la Constitución de 1857, relativas a la restauración del Senado.

A esta postura se sumó otro Diputado, que sostuvo que era una amenaza peligrosa hacer que la Corte conociera de cuestiones políticas, porque en ello iba su prestigio y porque se corrompería. Irían los agitadores de los estados, de los partidos políticos, de la prensa, a hacer política en la Corte, a interesar a los Ministros para que participaran en

⁶⁴ Moctezuma Barragan, Javier, "José María Iglesias y la Justicia Electoral", Primera Edición, Mexico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, p. 289 y 290.

⁶⁵ Moctezuma Barragan, Javier, "José María Iglesias y la Justicia Electoral", Primera Edición, Mexico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, p. 293.

algún partido. Esta consideración tuvo suficiente peso en la aprobación del poder constituyente de facultar al Senado.”⁶⁶

Para defender el argumento contrario el Diputado Pastrana Jaimes comentó “Yo no sé donde está la mancha: Si cuando la Corte interviene y resuelve los asuntos políticos de los estados o cuando el pueblo interviene y resuelve la elección del más alto tribunal de justicia de la República. El mismo Diputado Machorro Narváez en la discusión mencionó que el hecho de que los conflictos sean políticos no era obstáculo, porque precisamente la Corte es un cuerpo político judicial, cuyas resoluciones tienen una tendencia política.

“El juicio de amparo no es otra cosa que juicio político, así se le ha llamado. Si comenzamos por decir que tenemos una Corte inútil e inservible, no debemos ni siquiera ocuparnos del caso; pero si queremos que haya un Poder Judicial verdadero, preocupémonos más por darle conocimiento de todos aquellos casos que, por naturaleza propia, pueden llevarse a su consideración y que pueden ser sometidos a la resolución del Poder Judicial.”⁶⁷

El debate del constituyente de 1917, se volvió a presentar la polémica de que si se debía incorporar a las facultades de la Corte el dirimir controversias originadas por actos o resoluciones de autoridades electorales.

La resolución del más alto tribunal era considerada como una recomendación, situación que iba en contra de su naturaleza como poder independiente.

El recurso de reclamación ante la Suprema Corte contra las decisiones de los Colegios Electorales, fue reglamentado por Ley secundaria de manera muy complicada; al parecer, se inspiró en la legislación procesal sobre amparo directo en materia civil, difícilmente compatible con las realidades de los procesos políticos, con los que se eligen a los representantes populares. Aunque implícitamente se dijo que la decisión del Colegio

⁶⁶ Moctezuma Barragan, Javier, “José María Iglesias y la Justicia Electoral”. Primera Edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, p. 301 y 303.

⁶⁷ Discusión del constituyente de 1917.

Electoral quedaría anulada cuando la Suprema Corte encontrase violaciones, no se obligó a dicho organismo a respetar dichas resoluciones, no obstante la Constitución había establecido un recurso y no una mera investigación.⁶⁸

El resultado del constituyente en materia electoral está reflejada en los siguientes artículos:

“Artículo 54. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.”

“Artículo 60. Cada cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverán las dudas que hubiese sobre ellas.
Su solución será definitiva e inatacable.”

“Artículo 97. ...

y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las cámaras de la unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.”⁶⁹

3.6. LEY ELECTORAL DE 6 DE FEBRERO DE 1917

Esta ley contempla un capítulo dedicado a las nulidades electorales en donde establece lo siguiente:

“Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar la nulidad de las elecciones a Diputado, Senador y Presidente”.

⁶⁸ Moctezuma Barragan, Javier, “José María Iglesias y la Justicia Electoral”, Primera Edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, p. 413 y 414.

⁶⁹ Texto Original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917

Establece las siguientes causales:

- I. No tener los requisitos para desempeñar la función.
- II. Cohecho, soborno o amenazas a la autoridad.
- III. Violaciones por autoridades o particulares.
- IV. Error sobre persona elegida y computación de votos.
- V. Instalar la casilla en donde lo prohíba la ley.
- VI. No permitir entrada a representante de partido.

En otro artículo referente a la forma de calificar por las Cámaras, se establece que se nombrarán comisiones para examinar la legitimidad de los nombramientos de los Legisladores, integrados por Diputados y Senadores, de estas juntas calificarán la legitimidad de los nombramientos y resolverán irrevocablemente las dudas que hubiere en esta materia.

Ya integrado el Congreso, la Cámara de Diputados se elegirá en Colegio Electoral en donde elegirán a una comisión formada por 31 miembros la cual revisará y estudiará los expedientes electorales que corresponden a la elección de Presidente, la Comisión mencionada presentará un dictamen al Colegio Electoral integrada por todos los Diputados, pondrá a consideración el dictamen, de no haber inconveniente el Colegio Electoral hará declaración de la elección y expedirá un decreto de la misma.⁷⁰

3.7. LEY PARA LA ELECCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES 2 DE JULIO DE 1918

No hay cambios substanciales a los ya determinados por las anteriores leyes, entre otros aspectos agrega una causal más de nulidad, que es por haber violado por cualquier causa el secreto al voto.

⁷⁰ Texto original de la Ley Electoral de 1917.

También determina que cualquier ciudadano tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados o de Senadores en donde corresponda la nulidad de la elección.⁷¹

3.8. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 CONSTITUCIONALES DE 1919

Los debates de que si el Poder Judicial dirimirá las controversias políticas electorales queda resuelto con esta reforma, en donde establece en el Capítulo Cuarto, "De los casos de Imprudencia", específicamente el artículo 43 nos señala las causas de imprudencia del Juicio de Amparo; este artículo comprende ocho fracciones, en ninguna de ellas se contempla la imprudencia del Juicio de Amparo en materia política.

Esta Ley Reglamentaria se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de octubre de 1919, así como en el Diario Oficial de fechas 23, 24 y 25 del mismo mes y año.

3.9. DECRETO DEL CIUDADANO JEFE INTERINO DEL EJÉRCITO LIBERAL CONSTITUCIONALISTA.

Aunque no es extenso establece en su artículo 2º, fracción "D", un medio en donde el ciudadano expresará la queja si no le entregaron su credencial, si el motivo es comprobado se extenderá la credencial.

3.10. LEY DE AMPARO DE 1936

La nueva Ley de Amparo viene a corroborar la aseveración que hizo la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha 18 de octubre de 1919, la cual es derogada por esta ley.

⁷¹ Ley para la elección de los poderes federales, 2 de julio de 1918

En el Capítulo Octavo, artículo 73, se señalan las causas de improcedencia del Juicio de Amparo en materia política, en su fracción séptima, la cual dispone:

“Fracción VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones;...”

3.11. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946

“El artículo 97 constitucional fue ampliamente debatido en el pleno de la Suprema Corte en 1946, donde quedó de manifiesto la postura de algunos ministros como Manuel Bartlett Bautista, quien consideró que el amparo debía proceder en asuntos de carácter electoral. No obstante, todos coincidieron en la necesidad de reforzar el sistema democrático mexicano mediante reformas a las leyes electorales.

La Ley Electoral Federal de 1946, había seguido la tradición de otorgar la facultad de salvaguardar la legalidad de los procesos electorales a las autoridades administrativas estatales y municipales, las cuales se encargaban de resolver cualquier controversia en materia electoral.

Con la expedición de la Ley Electoral Federal de 1946 se introdujeron importantes cambios, por ejemplo, en el aspecto contencioso establece la facultad a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral para que resolviera las consultas que se hicieran en contra del funcionamiento de las Comisiones Locales Electorales (artículo 8º); y a las Comisiones Locales Electorales para resolver las controversias que se presentarán sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales (artículo 13).

“Se concedió el derecho a los representantes de los partidos y a los candidatos de presentar protestas durante la preparación y desarrollo de la elección, por la infracción de alguna de las disposiciones de la Ley (artículo 64), y se les facultó para objetar el

señalamiento de los lugares para la instalación de las casillas (artículo 66), además, tanto los electores como los representantes de los partidos, podían impugnar los nombramientos de los presidentes de casilla cuando no reunieran los requisitos establecidos en la Ley (artículo 67). A estas objeciones o impugnaciones se les podría considerar como el primer antecedente del recurso de revisión actual".⁷²

El Capítulo X se refiere a la calificación electoral, en donde establece que los resultados de dicha calificación serán definitivos e inatacables, indica que las cámaras si así lo requieren podrán pedir a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral los informes que necesite, reglamenta lo que estipulaba en el artículo 97 respecto de las investigaciones por violaciones al voto público y a la ley electoral, cabe mencionar que las informaciones mandadas tanto por la Suprema Corte de Justicia como de la comisión de vigilancia sólo tenía el carácter de informativo, en donde el sentido de la información no obligaba al congreso a emitir en algún sentido la calificación de las elecciones.⁷³

Según juristas de la época la resolución del más alto tribunal era considerada como una recomendación, situación que iba en contra de su naturaleza como poder independiente.

Da una forma de nulidades electorales y establece que aparte de los ciudadanos también los partidos políticos podrán reclamar la nulidad de la elección y agrega que sólo se aceptarán las reclamaciones antes de ser calificadas las elecciones y que no tendrán mayor formalismo que el de presentarla. ⁷⁴

3.12. Ley Electoral Federal de 1951

Con la expedición de la Ley Electoral Federal de 1951 se estableció que los nuevos organismos que tendrían a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso

⁷² Elias Musi p75

⁷³ Ley Electoral Federal. 7 de Enero de 1946. Art.115

⁷⁴ Ley Electoral Federal. 7 de Enero de 1946.

electoral serían la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales, las Mesas Directivas de Casilla y el Registro Federal de Electores.

A la Comisión Federal Electoral se le atribuyó la facultad de resolver las consultas y controversias sobre el funcionamiento de los organismos electorales, sobre la designación de las Comisiones Locales y de los Comités Distritales Electorales y aclarar las dudas que se suscitaran con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley.

A las Comisiones Locales Electorales se les facultó para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales y las reclamaciones que presentaran sobre las decisiones que tomaran estos Comités.

Los Partido Políticos podían impugnar la resolución por la que se les negará el registro de candidatos.

Los partidos y los candidatos estaban facultados para presentar protestas por infracciones a la Ley en la preparación y desarrollo de los comicios, para objetar los lugares señalados para la instalación de las casillas y los nombramientos de sus miembros.

La ley establecía que en aquellos casos en que no se señalara un recurso especial para reclamar un derecho contra los actos de los órganos electorales, se podía recurrir ante el organismo superior jerárquico, acompañando pruebas y en un plazo de 3 días y también se establece que se podrá pedir revocación de los actos de la comisión federal electoral, esto lo convertía en un sistema abierto de impugnaciones

Se mantiene el sistema de autocalificación de la elección de legisladores y la Cámara de Diputados de calificar la elección de Presidente de la República después de recibirlos paquetes de los comités distritales electorales y después de haber realizado el cómputo,

Se integra como dependencia auxiliar a la Procuraduría General de Nación, para que a petición de la Cámara de Diputados o de Senadores, practique la averiguación correspondiente, el resultado de éstas se comunicaren a la Cámara correspondiente para que ella lo decida.⁷⁵

3.13. LEY DE REFORMAS ADICIONALES A LA LEY ELECTORAL FEDERAL 28 DICIEMBRE 1963

Como consecuencia de reformas a la integración de la Cámara de Diputados en donde el gobierno pretende dar más espacio a las opiniones diferentes al partido en el gobierno, se integra a la calificación la de Diputados de Partido, que será con el conocimiento del cómputo total de votos emitidos en la República y de acuerdo a la fórmula establecida en la misma Constitución en su artículo 54. Serán integrados en la calificación dos Diputados por partido de los que tengan derecho a asignación.⁷⁶

3.14. LEY FEDERAL ELECTORAL 1973

A partir de esta reforma los medios para impugnar las elecciones se hacen más complicados, llenos de formalismos y con plazos más estrictos y fatales.

Incluye que cuando haya negativa de registro de una candidatura sólo puede ser reclamada por el partido político, al día siguiente en que se le notifique y lo haga ante el organismo que la haya dictado, mediante escrito en que se consigne los preceptos legales que se estimen violados.

⁷⁵ Ley Electoral Federal. 4 diciembre 1951, Ar 8,12, 18. 68,72,74,115 Capítulo X y XI

⁷⁶ Reforma s y adiciones a la Ley electoral federal. Art. 127, 127bis y 134.

Los organismos electorales resolverán las siguientes reclamaciones:

I.- Las inconformidades sobre resoluciones de un comité distrital serán resueltas por la comisión local respectiva;

II.- Sobre las interpuestas contra resoluciones de una comisión local deberá resolver la Comisión Federal Electoral, y

III.- Las que se dirijan contra resoluciones de la Comisión Federal Electoral serán decididas por la propia Comisión mediante nueva resolución que se dictará con situación de un representante del partido afectado.

Sigue la manera de calificar de la anterior ley con los diputados de partido, sigue la intervención de la Procuraduría General de la Nación

En los casos en que esta ley no establezca recurso especial, los partidos, candidatos, sus representantes y los ciudadanos, podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior acompañando las pruebas correspondientes. No se admitirá el recurso de revocación.⁷⁷

3.15. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1977.

En 1977 se reformó nuestra Ley Suprema para incluir el Recurso de Reclamación que dio participación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral, durante 10 años sólo recibió once Recursos de Reclamación.

La reforma de manera especial estableció la procedencia del Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados pero este mal llamado recurso no daba a la

Suprema Corte la facultad de resolver el fondo de ninguno de ellos, toda vez que la reforma constitucional solamente le otorgó la facultad de emitir una opinión, misma que sometía a la consideración de la Cámara de Diputados, la facultada para conocer dicha opinión o bien para rechazarla sin mayores consecuencias, porque su decisión tenía el carácter de definitivo."⁷⁸

Se estableció que la Cámara de Diputados calificará la elección de los miembros a través de un colegio electoral que se integrará por los 60 presuntos diputados por mayoría y 40 de representación proporcional en las Circunscripciones.

En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificará las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. La Suprema Corte de Justicia lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

"Artículo 97.- ...La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados a los órganos competentes."⁷⁹

⁷⁷ Ley federal electoral, 5 de enero de 1973.

⁷⁸ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997", Primera Edición. México D.F., Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p.8.

⁷⁹ Reforma Constitucional. 6 de Diciembre de 1977

3.16. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES

Esta reforma a pesar de traer grandes innovaciones, todavía conserva algunos elementos de decisiones de las autoridades electorales irrecurribles por ejemplo:

En el artículo 29 y 30 de la ley anteriormente mencionada establece que la Comisión Federal Electoral resolverá lo conducente respecto de la solicitud de registro de partido político y en caso de negativa, fundamentará las causas; su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. La misma suerte corría el registro condicionado de partido político.

La Ley del 1977, fue el primer ordenamiento legal en que se incluyó formalmente los medios de impugnación en materia electoral. Se establecieron seis recursos, de los cuales cinco eran de carácter administrativo: inconformidad, protesta, queja, revocación y revisión y solamente uno era de carácter jurisdiccional, el Recurso de Reclamación.

Estos medios se incluían en el Capítulo II, "De los Recursos", en donde establece que podrán interponerse contra los actos de los organismos electorales y sus dependencias:

- *Recurso de Inconformidad*: procede contra actos del Registro Nacional de Electores.
- *Recurso de Protesta*: sólo procede contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas, declara la nulidad de la votación de la casilla respectiva.
- *Recurso de Queja*: procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa, actas de cómputo distrital de elección de diputados por representación proporcional, sobre este recurso conocerá y resolverá el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, procederá únicamente cuando se hubieren hecho valer ante los órganos electorales correspondientes, los recursos que en su caso esta Ley establece en todas sus instancias en tiempo y forma.

También los recursos contra las resoluciones de las Comisiones Locales Electorales al efectuar el cómputo de la entidad federativa se remitirán a la Cámara de Senadores para su conocimiento y resolución.

Inclusive encontramos en la Ley en su artículo 218 una facultad suspensiva donde establece que la Comisión Federal Electoral registrará las Constancias de Mayoría a los diputados de mayoría relativa, pero cuando con base a la documentación anterior se presuma que se dieron las causas de nulidad previstas en el Artículo 223 de esta Ley, podrá negar el registro de la Constancia de Mayoría.

- *Recurso de Revocación*: procede contra los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales y los Comités Distritales Electorales.

Yolli García Álvarez, en su escrito sobre el recurso de revisión menciona “De entre estos recursos al que podríamos considerar como antecedente del recurso de revisión actual, era el de revocación, mismo que procedía en contra de los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales y los Comités Distritales Electorales.”⁸⁰

- *Recurso de Revisión*: procedía cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no sean tramitadas, cuando no se resuelva dentro de los términos legales el recurso interpuesto y cuando la resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación, contrarie algún precepto expreso de esta Ley.

El único medio jurisdiccional que establece la ley es el de reclamación

- *Recurso de Reclamación*: procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros. Si la Corte considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, la Cámara de Diputados emitirá nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.⁸¹

⁸⁰ Elías Musi p. 75

⁸¹ 12-30-77 LEY Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Los partidos políticos eran los competentes para interponer el citado recurso, fijando como requisito para procedencia de los recursos se hubieran combatido oportunamente, sin haber omitido ninguna instancia

A juicio de Javier Moctezuma Barragán este recurso resultó finalmente inadecuado, debido a que únicamente se refería a la elección de la Cámara de Diputados, sin considerar las elecciones de la Cámara de Senadores o la del Presidente de la República; estaba limitada a declarar exclusivamente una opinión sin ninguna fuerza vinculativa, lo cual la desnaturalizaba como poder independiente, ya que nuestro más alto tribunal quedaba vulnerado si el dictamen definitivo del Colegio electoral se apartaba de la resolución.⁸²

Se interpusieron menos de 10 casos provenientes de los partidos Acción Nacional y Auténtico de la Revolución Mexicana, Socialista Unificado de México y Social Demócrata, que todos fueron desechados.

3.17. REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1982

Con las reformas que sufría esta Ley el 6 de enero de 1982 se agregó a este sistema un recurso administrativo más, el de aclaración. En donde los ciudadanos, asociaciones políticas y partidos políticos podrán solicitar la aclaración de las listas cuando sean excluidas personas que tienen derecho de votar y se les sea negado el registro sin justificación, en caso de no ser atendida esta petición conforme lo estipula la ley se podrá recurrir mediante el recurso de inconformidad.

3.18. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1986

Las reformas en nuestro tema, son las que realizaron al artículo 60 Constitucional, por las cuales se modificó la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, para hacerla extensiva a la totalidad de los presuntos diputados por ambos principios, a

⁸² Moctezuma Barragan, Javier, "José María Iglesias y la Justicia Electoral", Primera Edición. Mexico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, p. 348

quienes la Comisión Federal Electoral les hubiera otorgado las constancias respectivas, así como las del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, en donde también participarán no sólo los presuntos senadores si no también los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de sus funciones.

La Suprema Corte dejó de conocer del recurso de reclamación y con ello dejó de cumplir su función jurisdiccional en materia electoral.

La Constitución establece que instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; cuyas resoluciones serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.⁸³

3.19. CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL Y CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que podemos destacar de este Código es la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que lo definía como el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja.

Así mismo se dispuso que “el Tribunal de lo Contencioso Electoral se integraría con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios” nombrados por el Congreso de la Unión, en el mes de mayo del año anterior al de la elección a propuesta de los partidos políticos, y que la Cámara de Diputados sería la que designaría a los magistrados integrantes del citado tribunal.

Edmundo Elías Musi e Ignacio Navarro, en un estudio de Antecedentes, Estructura y Competencia del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mencionan

⁸³ DECRETO por el que se reforman los Artículos 52, 53, Segundo Párrafo 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56, 60, 77 Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que "el tribunal en cuestión se creó bajo circunstancias y condiciones particulares y a pesar de que funcionó como el primer Tribunal Federal en Materia Electoral, se pretendió exigirle lo mismo que a tribunales que tenían 50 o más años de existencia y que lógicamente con el devenir del tiempo, fueron integrándose y mejorando; pues bien, dicho Tribunal de lo Contencioso Electoral a través del Recurso de Apelación y con base en las reformas del artículo 60 constitucional en 1986, se le otorgaron las facultades para ser la última instancia en contra de los actos materia del Recurso de Apelación y de los efectos de las resoluciones que dictaba en materia de apelación, fueron los de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados los cuales por el imperativo constitucional revestían el carácter de definitivas e inatacables."⁸⁴

Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral eran obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia de calificación de las elecciones.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal era la primera instancia en materia de declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección efectuada en un distrito electoral.⁸⁵

El Colegio Electoral, era la última instancia en materia de declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección efectuada en un distrito electoral, que para interponer ese recurso necesariamente tenía que agotarse la instancia anterior, es decir, que la interposición, substanciación y resolución del recurso de queja, debía de agotarse previamente ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. El Colegio electoral podía confirmar o modificar la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que debía ser conforme a derecho y que necesariamente debía motivarse y fundamentarse legalmente esa decisión.

⁸⁴ Elías Musí, Edmundo y otros . "Estudio Teórico Práctico del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997", Primera Edición. México D.F., Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997,p.15.

⁸⁵ *Idem.* p.15 y 16.

El Código Federal Electoral del 9 de enero de 1987 suprimió el sistema recursal establecido en la Ley anterior, creando uno nuevo regulando los recursos, de Revocación, Revisión y Apelación; durante la etapa preparatoria de la elección y el de queja para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección. Cabe mencionar que a partir de este ordenamiento ya se le denomina recurso de revisión.

El *Recurso de Revocación* era el mismo de la ley del 77.

El *Recurso de Revisión* en contra de los actos o acuerdos de las Comisiones Locales Electorales y respecto de las resoluciones que dictara el Registro Nacional de Electores sobre la aclaración, se debía de interponer ante el organismo electoral u oficina del Registro que hubiese dictado el acto o la resolución recurrida. Los recursos de revisión eran competencia de las Comisiones Estatales de Vigilancia, respecto de los interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores; de las Comisiones Locales Electorales, respecto de los interpuestos contra los actos de los Comités Distritales Electorales, y los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos a la elección eran resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

El *Recurso de Apelación* en materia electoral federal surgió en 1987, procedía únicamente en contra de los Organismos Electorales Federales. teniendo las decisiones del Tribunal en esta materia carácter de imperativo para los organismos electorales. Las sentencias anteriores eran definitivas.

Con el *Recurso de Queja*, la situación cambió radicalmente por lo que resolvía el citado Tribunal que podía declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o bien la de la elección realizada en un distrito electoral. El tribunal tenía exclusivamente carácter declarativo para los Colegios Electorales de las Cámaras, toda vez que la misma podía ser modificada en los términos previstos en el artículo 60 Constitucional.

“Edmundo Elías Musi e Ignacio Navarro Vega concluyeron al respecto del código que:

- 1) Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal hasta 1991, eran verdaderas sentencias que cumplían formal y materialmente con los requisitos que se exigen para las mismas, aún cuando no se les daba la denominación.
- 2) Las sentencias o resoluciones dictadas por dichos Tribunales en materia de apelación eran obligatorias para los organismos electorales, los que debían acatarlas en sus términos, teniendo como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrida.
- 3) Las sentencias del referido Tribunal en materia de apelación eran definitivas, no podían ser impugnadas a través de ningún medio de defensa, incluyendo al juicio de amparo, cuya improcedencia constitucional estaba prevista tanto en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, como en la propia Ley de Amparo, a través de su artículo 73 fracción VII; razones por las cuales las referidas sentencias se convertían en verdad legal, con fuerza de cosa juzgada.
- 4) Las sentencias dictadas en materia del Recurso de Queja eran declarativas, ya que podían ser modificadas por el Colegio Electoral respectivo, que era el único órgano con facultades para declarar la nulidad de una votación o de una elección; sin embargo tenía efecto suspensivo obligatorio para la Comisión Federal Electoral y para las Comisiones Locales Electorales, las que debían abstenerse de expedir las respectivas constancias de mayoría o de asignación, según fuera el caso.”⁸⁶

3.20. REFORMA EN 1988 A LA LEY DE AMPARO

Con esta reforma se aclara lo que de alguna manera ya se establecía sobre la improcedencia del amparo, su artículo 73 de la ley de la materia. fracción VII de la Ley de amparo que quedó de la siguiente manera:

“El juicio de amparo es improcedente:...

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”

⁸⁶ Elías Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997", Primera Edición. México D.F., Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p.17.

3.21. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1990

De lo más importante de las reformas es la transformación del anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral, que fue sustituido por el nuevo Tribunal Federal Electoral.⁸⁷

La reforma que sufrió el artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contempló:

- Se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- De dicho sistema conocerán el organismo público y un tribunal autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral, llamado tribunal electoral. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales.
- Respecto a la calificación electoral conserva el Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.
- El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.
- El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.
- Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

⁸⁷ Elías Musí, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

- Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.
- Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

3.22. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y CREACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Entre otras muchas reformas en nuestro tema destacaremos tres aspectos, el establecimiento del Tribunal Federal Electoral, la limitación a los Colegios Electorales y el perfeccionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

La acción del Tribunal Federal Electoral es todavía limitada, puesto que sus resoluciones pueden ser acatadas o no por el colegio electoral.

El Colegio electoral requiere una votación calificada es decir dos terceras partes para poder emitir una resolución sobre las elecciones.

Al final del VI capítulo del libro "José María Iglesias y la justicia electoral" Javier Moctezuma Barragán al respecto de la reforma opina que, el hecho de que los ciudadanos únicamente cuenten con el recurso de aclaración y de revisión, provoca que los derechos políticos de votar y ser votado no queden totalmente garantizados, ya que los demás recursos, tanto el de apelación como el de inconformidad, sólo pueden ser interpuestos por los partidos políticos a través de sus representantes, como una facultad exclusiva para dichas organizaciones políticas y los candidatos sólo están autorizados para participar como coadyuvantes y no se contempla la hipótesis de una elección en donde el candidato tenga elementos suficientes para interponer dichos recursos, y el partido político lo desautorice; el

candidato al recurrir al amparo, seguramente por la legislación y jurisprudencia que actualmente rigen, se le desecharía y quedaría en estado de indefinición, ya que existen contradicciones que deben ser superadas.”⁸⁸

El Tribunal Federal Electoral, que sustituyó en todas sus partes en opinión de el Licenciado Elías Musi “al anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral de 1987”, como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para substanciar y resolver los recursos de apelación y de inconformidad, y con atribuciones para imponer sanciones a los partidos políticos “que no cumplieran con sus obligaciones” o bien, “que las resoluciones del Instituto Federal Electoral”⁸⁹

Con la reforma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció además los siguientes medios de impugnación administrativos: instancia de rectificación, recurso de aclaración y recurso de revisión y en el ámbito jurisdiccional se estableció el recurso de apelación y el recurso de inconformidad.

3.23. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1993

La justicia electoral da un gran giro en esta reforma que establece principalmente tres aspectos.

1º. El Artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos cambia y establece un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público (Tribunal Federal Electoral).

2º. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

⁸⁸ Moctezuma Barragan, Javier, “José María Iglesias y la Justicia Electoral”. Primera Edición. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, p. 354 y 355.

⁸⁹ Elías Musi, Edmundo y otros. “Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997. primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997. p. 18 y 19.

3º. El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.

Esta última característica es la que nos permite sostener que en México existe un sistema mixto para la calificación de elecciones, que en cada caso implica la actuación tanto del Tribunal Federal Electoral como del Colegio Electoral de que se trate.

3.24. REFORMAS CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1993

La reforma a COFIPE agrupa los medios de impugnación en materia electoral sobre la base de dos criterios:

- 1) El tiempo en que se interpone, bien sea antes del proceso electoral o durante el desarrollo de las etapas que lo constituyen, y
- 2) La autoridad competente para conocer y resolver cada recurso que puede ser el propio Instituto Federal Electoral por conducto de sus órganos o el Tribunal Federal Electoral.

Al Instituto Federal Electoral le corresponde resolver los recursos de aclaración y revisión interpuestos en los dos años previos al proceso electoral. Durante el desarrollo de éste, al propio instituto le competen los recursos de revisión.

El Tribunal Federal Electoral es una autoridad facultada para resolver todo recurso de apelación que se interponga, tanto a los dos años previos al proceso electoral como durante el transcurso de éste, así como los recursos de inconformidad que se lleguen a plantear en la etapa posterior a la realización de la jornada electoral.

En lo jurisdiccional podemos señalar que si por el contrario, algún partido político impugnaba en tiempo y forma ante el Tribunal Federal Electoral alguno de los cómputos, las respectivas declaraciones de validez de la elección, o bien la expedición de las correspondientes constancias de mayoría, la Sala de Segunda Instancia, por conducto "del Recurso de Reconsideración" que los partidos políticos podían interponer cuando hicieran

valer agravios fundados por los que se pudieran modificar el resultado de la elección relativa, aclarándose que los fallos de la Sala de Segunda Instancia en esos casos, tenían el carácter de definitivos e inatacables.

El análisis de Elías Musi dice que “las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia que recayeran al Recurso de Reconsideración sólo podían modificar las resoluciones de fondo de las Salas Regionales y Central, y no las que tuvieran por no interpuesto un recurso, ni tampoco las de desechamiento, ni las de sobreseimiento.”⁹⁰

Y Musi sigue opinando que “el recurso de revisión fue modificado para eliminar la disposición en la que se establecía que este recurso podía ser interpuesto por los ciudadanos que fueran incluidos o excluidos de la lista nominal de electores”.⁹¹

Hay que mencionar que dejó de existir el recurso de aclaración (segunda instancia) que tenían los ciudadanos, asociaciones políticas y partidos por no aparecer los ciudadanos en el padrón electoral, fue integrado al recurso de apelación.

Ignacio Navarro Vega y Edmundo Elías Musi comentan que “durante el año de 1993, previo a las elecciones de 1994, se presentó una cuestión importante en relación con una laguna legal que consistía en que no existía norma ni órgano jurisdiccional que resolviera la inconstitucionalidad de las leyes electorales, y en esas circunstancias se llevó a cabo la elección de los consejeros ciudadanos para integrar la Cámara de Representantes del Distrito Federal y como la legislación aplicable no les otorgó competencia a los partidos políticos para proponer sus candidatos.”⁹²

⁹⁰ Idem p.21 y 22.

⁹¹ Idem p. 76.

⁹² *Ibidem* p.22.

3.25 Juicios Electorales ante Organismos Internacionales.

No podemos terminar todo el análisis histórico de las formas de impugnar los actos o resoluciones de autoridades electorales, sin mencionar una forma que hasta hace pocos años los miembros de los partidos políticos de manera personal interponían ante Organismos internacionales. Son medios de impugnación no establecidos en la ley o no propiamente dichos, pero llegó a tener su eficacia, dada la presión que representaba para el Gobierno Mexicano el ser exhibido internacionalmente de tal manera.

Según el Derecho Internacional Público, un país al firmar un acuerdo, convenio, pacto, declaración o tratado Internacional se obliga a cumplirlo bajo las reglas establecidas por dicho instrumento, en muchas ocasiones como es ésta, la coacción es sólo la opinión pública internacional mejor conocida como presión internacional.

México votó en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos en favor de declaraciones y convenciones que reconocen que los derechos políticos son derechos fundamentales del hombre, susceptibles por lo mismo de protección jurídica.

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, establece en su artículo 21:

- “1. Toda persona tiene el derecho de participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

El derecho al sufragio, así como otros derechos políticos están contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo tanto tienen su respaldo institucional y deberán ser respetadas por los estados.

Dentro del estatuto de la Comisión Americana sobre los Derechos Humanos encontramos una importante mención a la declaración americana en la que se puede apreciar fácilmente su alcance como una fuente de derecho para la conducta normativa de la convención.

“Artículo 1.2: Para los fines del presente estatuto por derechos humanos se entiende:

- a) Los derechos definidos en la convención americana sobre derechos humanos en relación con los estados partes de la misma;
- b) Los derechos consagrados en la declaración americana de derechos y deberes del hombre, en relación con los demás estados miembros.”

Se equipara la importancia de la convención y la declaración en cuanto a la definición de los derechos humanos en que la comisión está llamada a proteger y promover.

“Para Gabino Fraga La utilidad e importancia de la declaración no resultan aminoradas por el hecho de no incluir disposiciones que impliquen sanciones legales. La declaración tiene por sí misma un valor real y efectivo: en primer lugar, porque expresa precisamente los derechos humanos y las libertades fundamentales que los estados miembros se comprometen a promover y desarrollar al firmar la carta de las naciones unidas y, en segundo lugar porque proclama solemnemente ante el mundo entero un ideal de justicia y libertad que ha de servir de guía y de estímulo a los estados en su propia actuación práctica y que goza, además, de la aprobación de la opinión pública internacional.”⁹³

El artículo 41 de la Convención, da a la Comisión la función de promover la observancia en defensa de los derechos humanos y en su mandato, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

⁹³ Fraga Gabino “Protección internacional de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana en el ámbito

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones cuando lo estime conveniente, a los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a estos derechos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostenga la necesidad mencionada en el artículo 2.1 en el sentido de que cada Estado se comprometa a adoptar “las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Los Pactos tienden a convertir en obligaciones contractuales más precisas, los acuerdos que sostiene la Declaración Universal. Los pactos buscan establecer un mecanismo internacional que sirva para vigilar y poner en práctica la aplicación de los derechos garantizados. Con referencia a la declaración universal el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, tiene una mayor precisión al definir cada derecho y además contiene un mayor número de ellos.

“Artículo 1º: Todo estado parte en el pacto que llegue a ser parte en el presente protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el pacto que no sea parte en el presente protocolo”.

Mencionaré de manera breve otras medidas que en materia de derechos políticos se han tomado en el seno de Naciones Unidas con el fin de garantizar el pleno goce de estos derechos.

En este sentido, la doctrina del Sistema Interamericano no deja lugar a dudas: El respeto al derecho al sufragio que constituye un elemento importante para valorar la bondad de un proceso electoral.

Para el actual Diputado Tarcisio Navarrete Montes de Oca "Garantizar la libre expresión de los electores exige garantizar todo proceso de emisión del voto. De otra manera no es posible hablar de buenas condiciones para que el ciudadano participe con libertad en los asuntos políticos."⁹⁴

Es, sin lugar a dudas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en mayo de 1948, otro Tratado Internacional sobre la materia, por su importancia, debemos tener presente cuando tratamos de integrar al derecho de voto en el sistema interamericano y su tratamiento dentro del mismo.

Aún con el carácter de ser una declaración, con la categoría de simple recomendación para los Estados que se suscribieran a su contenido, no constituyendo así una fuente de vínculos jurídicos por lo que se asumieran obligaciones precisas, la declaración americana ha tenido una gran significación en la tarea de promoción y defensa de los derechos humanos en el continente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los pactos tienden a convertirse en obligaciones contractuales más precisas de los derechos que contiene la declaración universal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye el derecho al sufragio, entre los derechos que pueden suspender en estados de emergencia. En la convención americana de derechos humanos esto no sucede así.

⁹⁴ Navarrete Montes de Oca, Ricardo Tarcisio, "Protección internacional del derecho al sufragio en el marco de la convención americana sobre derechos humanos de 1969. El caso de México. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, España, 1988. p 91.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

El procedimiento instituido por el protocolo facultativo del pacto, no es un procedimiento contencioso. Aunque su finalidad es brindar una vía a los individuos para la presentación de peticiones, hasta hoy no han tenido la suficiente eficacia, entre otras razones porque el Comité de derechos humanos no puede tener una decisión que sea obligatoria para los estados, ni deciden sobre la violación denunciada.

Por lo tanto ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un mecanismo de protección eficaz que coadyuve a la tutela internacional del derecho al sufragio.

Navarrete Montes de Oca da un juicio "Teniendo en cuenta lo anterior, nos inclinamos a pensar que en la actual legislación interna mexicana, los recursos que existen no tienen la suficiente eficacia para garantizar la protección doméstica del derecho al sufragio, conforme lo dispone la convención americana en su artículo 25; o al menos puede comprobarse que están afectados por factores de diversa índole que los condiciona."⁹⁵

Un ejemplo de estos medios es la petición de estudio sobre violación de Derechos Humanos en materia político electoral que el 6 de mayo de 1991 Luis Felipe Bravo Mena realizó ante la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Denuncia en su carácter de candidato a la presidencia del Municipio de Naucalpan diversas violaciones a las leyes electorales y en consecuencia a los derechos humanos, especialmente al artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 25 del Pacto de San José por no existir en el orden local ni federal una instancia ni recurso alguno que ampare a los ciudadanos contra atropellos a los derechos políticos.

También, señala que ya se agotaron las instancias establecidas en las leyes, que a la vez éstas implican violación de Derechos Humanos.

⁹⁵ Navarrete Montes de Oca, Ricardo Tarcisio, "Protección internacional del derecho al sufragio en el marco de la convención americana sobre derechos humanos de 1969. El caso de México. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, España, 1988. p 209.

En el recurso que promovió el Lic. Luis Felipe Bravo Mena las principales peticiones que a estos órganos se les hacía es que: "emita un informe que declare, en este caso, que la legislación Electoral del Estado de México y las acciones de las autoridades electorales y gubernamentales que incurren en violación de los Derechos Humanos. Y transmitir dicho informe a las autoridades mexicanas con las respectivas proposiciones y recomendaciones de acuerdo a la Convención Americana sobre derechos humanos."⁹⁶

Desgraciadamente estas recomendaciones no prosperaban a pesar de ser acuerdos internacionales firmados por México.

⁹⁶ Expediente "Petición de Bravo Mena Luis Felipe de estudio sobre violación de derechos humanos en materia político electoral", Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA, 6 de mayo 1991.

CAPITULO IV

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL LA FEDERACIÓN Y ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO MEXICANO

4.1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4.1.1 Definición

Según nuestra Constitución en su artículo 99, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución (acciones de inconstitucionalidad)⁹⁷

La función del Tribunal del Poder Judicial de la Federación es dar garantía de aplicación de los principios constitucionales y legales, a los actos electorales y políticos de ciudadanos, asociaciones, agrupaciones, partidos políticos y de las autoridades electorales.

Para Flavio Galván, “es un órgano estatal jurisdiccional, al cual compete el cumplimiento de la función pública consistente en resolver, mediante la aplicación del Derecho, las controversias de interés de trascendencia jurídica, surgidas de la actuación de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos así como de los órganos electorales, efectuado con la finalidad de renovar, periódica y democráticamente, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federal a través del voto ciudadano.”⁹⁸

Hay que aclarar que no hay órgano del Estado que esté por encima del Tribunal citado en su función como juzgador, sus resoluciones son inatacables y definitivas.

⁹⁷ Las acciones de inconstitucionalidad según el artículo 105 fracción II son las acciones que pueden ejercer el treinta y tres por ciento de alguna Cámara del Congreso de la Unión o también el mismo porcentaje de los integrantes de las legislaturas locales, el Procurador General de la República que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general ya sea federal o local, un tratado internacional y la Constitución y sólo en casos de leyes electorales los partidos políticos estatales y nacionales.

⁹⁸ Galván Rivera Flavio, “Derecho Procesal Electoral Mexicano” Primera edición México. Mc Graw Hill 1997 p94

El Tribunal del Poder Judicial de la Federación sí es un auténtico tribunal; sí es realmente un órgano jurisdiccional porque, mediante la aplicación del Derecho, resuelve controversias de intereses de trascendencia jurídica, que se caracterizan por la pretensión de una parte y la resistencia de otra.⁹⁹

4.1.2 Fundamento Constitucional

En el Capítulo “Del Poder Judicial”, se menciona al Tribunal Electoral como uno de los depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación (Artículo 94.)

En el Título Tercero, “De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su artículo 60.-B, al referirse al artículo 41 del organismo público (IFE) que de la declaración de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de Diputados y Senadores, menciona que éstas podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la vez establece, que estas impugnaciones pueden ser revisadas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección; además menciona que los fallos serán definitivos e inatacables.

El artículo 99 establece los lineamientos que debe seguir el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Respecto a su funcionamiento habrá una Sala Superior y Salas Regionales, sus sesiones serán públicas, el que presida el Tribunal Electoral será electo por los siete Magistrados integrantes de la Sala Superior.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de

⁹⁹ *Idem.* p 95

Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los requisitos para ser Magistrados Electorales de la Sala Superior son los mismos que para Ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación, y aquellos para ser Magistrados Electorales de las Salas Regionales serán iguales que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La duración en su cargo de los Magistrados de la Sala Superior será de 10 años y los Magistrados de las Salas Regionales 8 años sin derecho a ocupar el mismo puesto.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderá a la Comisión del Consejo de la Judicatura Federal

El Tribunal Electoral resolverá de manera definitiva e inatacable, lo siguientes supuestos:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ésta última resuelta en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final y la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales.

III. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes autoridades electorales de las entidades federativas que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación.

V. La determinación e imposición de sanciones en la materia.

Por último, establece que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá definitivamente de la contradicción de tesis sobre la inconstitucionalidad de actos o resoluciones.

4.1.3. Integración y Funcionamiento

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Sala Superior:

Se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal.

Para que pueda sesionar válidamente deberán estar presentes cuatro magistrados, con excepción de la declaración de validez y de Presidente Electo que deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes

Sus resoluciones se tomarán de tres formas; unanimidad, mayoría calificada y por mayoría simple de sus integrantes.

La Sala Superior nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico.

Salas Regionales:

El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, Se integrarán por tres magistrados electorales.

Las sesiones se realizarán con la presencia de los tres magistrados electorales, y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos.

También nombrará a un secretario general de acuerdos, los secretarios, actuarios, así como al personal administrativo y técnico.

4.1.4. Competencia del Tribunal

4.1.4.1 Sala Superior

La Sala Superior tendrá distintas competencias entre las que están:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable las controversias.

Jurisdicción en materia federal.

1. **Los juicios de inconformidad**, en única instancia, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final;
2. **Los recursos de reconsideración**, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en las elecciones federales de diputados y senadores;
3. **Los recursos de apelación**, en única instancia, en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores y que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales;
4. **Los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano**, en única instancia.

Jurisdicción en materia local

5. **Los juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

II.- Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral.

III.- Apercibir, amonestar e imponer a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquéllos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria.

Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

- Presidente del Tribunal Electoral

Entre otras tendrá las atribuciones siguientes:

- Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
- Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;
- Conducir las sesiones de la Sala Superior
- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;
- Convocar oportunamente, a la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios
- Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;
- Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba

- Los Magistrados Electorales

Tendrán entre otras las atribuciones de:

- Concurrir, participar y votar, en las sesiones públicas y reuniones internas.
- Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos .
- Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados.
- Exponer en sesión pública, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos;
- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes.
- Someter a la Sala los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas.
- Someter los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos.
- Someter a la Sala las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos.
- Someter a consideración de la Sala, cuando proceda, la acumulación y la conexidad de las impugnaciones.
- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales,
- Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia.

- Secretario General de Acuerdos y Subsecretario General de Acuerdos

Tendrán entre otras las atribuciones de:

- Apoyar al presidente del Tribunal en:
 - Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala Superior;

- Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior;
- Supervisar a la Oficialía de Partes de la Sala Superior;
- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala Superior;
- Supervisar los Archivos Jurisdiccionales de la Sala Superior y de las Salas;
- Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior.

4.1.4.2. Sala Regionales.

Tendrá competencia para conocer y resolver de:

I.- **Recursos de Apelación:** en única instancia y en forma definitiva e inatacable, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios.

II.- **Juicios de Inconformidad:** en las elecciones de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez.

III.- **Juicios para la protección del derecho político–electoral de votar del ciudadano** en única instancia y en forma definitiva, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

IV.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala;

V.- Elegir, a quien fungirá como su presidente;

Presidentes de las Salas Regionales

Entre sus funciones están.

- Presidir la Sala;
- Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;
- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;
- Convocar, a sesión pública y a reuniones internas;

- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes;
- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba;
- Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala.

Los Magistrados de las Salas Regionales tendrán las mismas atribuciones que los de la Sala superior sólo que en su jurisdicción y competencia.

Secretarios Generales de Sala Regional

Sus funciones son las mismas que para las sala Superior con excepción de:

- Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional de la Sala y, su envío oportuno al presidente del Tribunal.

4.1.5 Jurisprudencia.

Será establecida por:

- **Sala Superior**, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- **Salas Regionales**, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique

Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior. La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

La obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Electoral aplicará en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, autoridades electorales locales.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Hay dos tipos de jurisprudencias que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por reiteración y por Unificación, por reiteración cuando hay un criterio en donde se afirme la misma tesis y por Unificación cuando se decide por una de las diferentes tesis jurisprudenciales.

A partir de que se creó en la ley este tipo de órganos jurisdiccionales, en materia electoral, se han dado diferentes tesis que para su clasificación se dividen en tres épocas, la primera que abarca del año de 1991 a 1994, la segunda época que abarca de 1994 a 1996 y la tercera época que abarca de 1996 a la fecha. Todo esto de acuerdo a la reforma electoral y los cambios en la estructura del Tribunal Federal Electoral y actualmente del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Denuncias de Contradicción de Tesis del Tribunal Electoral

Cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o

sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

4.2. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

Según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de la materia, realizados por los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y ejecutivo.

Podemos clasificar en 4 etapas el proceso referido:

- Preparación de la elección.
- Jornada electoral,
- Resultados y
- Declaraciones de validez de las elecciones y en el caso del presidente, dictamen y declaración de validez de la elección.

4.2.1. Preparación de la Elección

Los actos de preparación de la elección son: el registro de candidatos de los diferentes partidos políticos a los cargos de elección popular que se disputan, las campañas electorales, la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, el registro de los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla, la impresión y distribución de la documentación y material.

La preparación de la elección se inicia en el mes de octubre del año previo a la elección.

4.2.2. Jornada Electoral

Esta etapa se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y se termina con la clausura de las casillas.

Se realizará el primer domingo de julio del año en que son las elecciones, consiste en la instalación de la casilla por parte de sus funcionarios que integran la mesa directiva de las casillas en donde se comenzará a llenar un acta de la jornada electoral, después se empezarán a recibir los votos por parte de las funcionarios, los cuales se dejarán de recibir a las 18:00 horas se podrá cerrar antes si sufragaron todos los electores de la lista nominal de la casilla y podrá cerrarse después si hay personas formadas antes de esa hora, que por haber más gente no hayan podido votar.

Con esto se declara cerrada la votación y se llenará el acta de la jornada electoral correspondiente al cierre de votación. Inmediatamente después la mesa directiva de la casilla comenzará el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla al terminar se levantará el acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Y se clausurará la casilla.

4.2.3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

Esta etapa cuando los consejos distritales reciben los paquetes electorales y la documentación electoral, los consejos distritales darán a conocer las actas de sumas de las actas de escrutinio y cómputo, el miércoles después se hará la sesión de cómputo de cada una de las elecciones en los distritos, terminando se procederá a emitir la declaración de validez de la elección distrital y expedirá la constancia de mayoría de Diputados, en el caso del cómputo de Senador se harán con los expedientes de las casillas especiales de senador y de las casillas instaladas en el distrito, los consejos distritales integrarán el expediente del cómputo que lo mandarán a los consejos locales el domingo siguiente de la elección realizarán el cómputo de la entidad federativa y darán la declaratoria de validez de la elección al igual que los Senadores por el principio de representación proporcional, en todos los casos anteriores si hubiere impugnaciones se mandarán los expedientes a Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de haber impugnaciones se

considerará terminada esta etapa cuando se emitiera la última resolución en su última instancia por el Tribunal Electoral.

4.2.4. Dictamen y declaración de validez de la elección y del Presidente electo

Esta etapa comienza al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto que no sean relativos a la elección de Presidente y termina cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral aprueba el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, su artículo 186 menciona a la Sala Superior como único responsable para resolver en una sola instancia en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo la Sala Superior a formular la declaración de validez de la elección y de la de presidente electo al candidato que haya tenido más votos.

CAPITULO V

CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES

5.1. Generalidades de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

En el artículo 41 de nuestra Constitución, contempla en la fracción IV a los medios de impugnación en materia electoral que sirven para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Este artículo empieza a dar las generalidades de los medios de impugnación y menciona que en materia electoral la interposición de éstos medios constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

También, la Constitución señala en el artículo 116 fracción IV, que para los Estados de la Federación en su Constitución y en sus leyes electorales, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Podemos hacer dos clasificaciones generales de los medios por las características del órgano que lo resuelve en Administrativo y Jurisdiccional.

El medio de impugnación Administrativo es:

- El Recurso de Revisión

Los medios de Impugnación jurisdiccionales son:

- El Recurso de Apelación,
- Juicio de Inconformidad,

- Recurso de Reconsideración,
- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,
- Juicio de Revisión Constitucional Electoral y
- Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores.

Respecto del último medio de impugnación señalado cabe mencionar que a pesar de estar incluido en la ley su contenido materialmente se refiere al un juicio laboral por lo que no lo considero pertinente incluirlo en este trabajo de investigación.

5.1.1. Definición de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

Una definición sobre los medios de impugnación, partiendo de los clásicos tratados en el capítulo 2 puede ser la siguiente.

Los medios de impugnación en materia electoral son actos procesales que se concede a los partidos políticos y en algunos casos a los ciudadanos y candidatos involucrados en el proceso electoral, para combatir las acciones o resoluciones de las autoridades Electorales, que el impugnador no estima apegadas a Derecho, en el fondo o en la forma, o que los hechos que se tomaron en cuenta para emitir el acto o resolución son erróneos, para que la autoridad modifique o deje sin efecto el acto o decisión que originó la impugnación.

El artículo 41 fracción IV de la Constitución General de la República, establece que “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación”¹⁰⁰

5.1.2. Partes, legitimación y personería

Hay cuatro partes esenciales y una adicional en los medios de impugnación:

¹⁰⁰ Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.

1. El Actor o Promovente
2. La Autoridad Responsable, y
3. El Tercero Interesado. (no indispensable)
4. El Coadyuvante. (No indispensable)

I. El actor, “denominado también promovente, que será el que, estando legitimado, presente el medio de impugnación por sí o por su representante en términos de la ley”¹⁰¹

Pueden actuar los representantes legítimos de los Partidos Políticos.

- Los registrados formalmente ante el órgano responsable, que sólo podrán actuar ante el órgano ante el cual están acreditados,
- Los representantes legítimos, los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales o sus equivalentes, su actuación debe ser de acuerdo a sus facultades, es decir, de acuerdo al principio general de Derecho, el que puede lo más, puede lo menos y de la competencia territorial en donde actúa,
- Los facultados conforme a los estatutos del Partido, o bien, la que se da a través de poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido facultados estatutariamente para ello que le permite actuar en representación.

Los Ciudadanos y los candidatos, tienen que comparecer por su propio derecho no pueden ser representados.

II.- La Autoridad Responsable, que puede ser tanto los órganos del Instituto Federal Electoral, como la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay un error por que también señala la Ley a los Partidos Políticos en el caso previsto por el inciso e), párrafo del artículo 81n, el cual no existe, por que cuando se hizo la reforma los partidos políticos no estuvieron de acuerdo que pudieran tener un órgano controlador externo al mismo partido y que eso atentaba contra la autonomía de los partidos políticos y por un error de omisión no se quitó.

¹⁰¹ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

III.- Tercero Interesado, que puede ser, el ciudadano, el partido político, la coalición, la organización o agrupación política o de ciudadanos, que tenga un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el actor, “es decir, el tercero interesado, pretende que el acto o resolución quede firme, en contraposición a la pretensión del actor.”¹⁰²

La legitimación en la Ley electoral, es específica, actuar fuera de ella, provocará la improcedencia, traería como sanción el desechamiento de plano.

IV El Coadyuvante. Hay un último caso “el Candidato, que se reputa como coadyuvante del partido político, representa un caso especial, toda vez, que esta incluido en el capítulo de partes, sin embargo, se puede pensar que es una parte disminuida, ya que sólo puede actuar independientemente en los supuestos del Juicio de Inconformidad y en el Recurso de Reconsideración y sólo en lo que atañe a su inelegibilidad; en todo lo demás tendrá que actuar en coadyuvancia a su partido político, pero no actuando sólo como parte.

5.1.3. Requisitos

Existen requisitos comunes que debemos tomar en cuenta para interponer cualquier medio de impugnación en materia electoral, que son formalidades legales con las que se presentarán.

Los medios de impugnación deben presentarse, ante la autoridad señalada como responsable existiendo una excepción ante quien se interpone, que es el informe que rinde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión de Vigilancia y al Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones de los Partidos Políticos a las listas nominales de electores, el recurso se presenta ante el Consejo General. También podemos establecer que en la materia electoral no existe el principio de oralidad, las promociones deben de presentarse por escrito.

Federación. 1997. p. 48.

¹⁰² Elías Musí, Edmundo y otros. “Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1997. p.49.

El actor deberá hacer constar su nombre, señalar el domicilio para recibir notificaciones y quien en su nombre las puede oír y recibir, si las partes no señalan domicilio en la ciudad sede de la autoridad que resolverá, aun las notificaciones personales, serán notificadas por estrados.

Se tiene que acompañar la documentación que acredite la personería, lo cual se dará especialmente para los candidatos o los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales o Municipales, que no están registrados en el órgano en el que se está actuando, el representante de partido ante el órgano electoral y la autoridad electoral debe manifestar al Tribunal Electoral que la persona está efectivamente registrada.

Asimismo se identificará el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, aquí se tiene que precisar que elección se está impugnando, no se puede impugnar más de una elección por escrito.

Mencionar de manera expresa y clara los hechos, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados, las partes deben de ser lo más claras y precisas en estos puntos, toda vez que le permitirá a la autoridad establecer exactamente las pretensiones de las partes, esto dará por resultado que la justicia electoral será más eficiente; operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios o señalando sólo hechos no se puedan deducir agravios, es decir, de los hechos se tendrán que encontrar los agravios, supliendo esa deficiencia, cuando la ley así lo permita.

Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos, Ninguna prueba será tomada en cuanta al resolver, si se presenta fuera de los plazos. El promovente debe acreditar fehacientemente que solicitó las pruebas y no le fueron entregadas, con la promoción respectiva debidamente sellada de recibida. para el efecto de requerir a la autoridad responsable. Hay una excepción para ser presentadas en plazo, las supervenientes que son las pruebas que no se tenían, porque no existían o porque materialmente era imposible tenerlas antes del plazo establecido.

El último requisito se refiere a mencionar el nombre y la firma autógrafa del promovente, ya que es de explorado derecho que sin la firma, se está ante la nada jurídica, la consecuencia será el desechamiento de plano, También será desechado cuando sea evidentemente frívolo, teniendo aquí el problema de determinar la frivolidad, ya que esto es muy subjetivo, sin embargo se puede decir, que la frivolidad atenderá a que el medio de impugnación no tiene materia, es inconsistente, vano, fútil, superficial, de todas maneras no deja de ser subjetiva la apreciación que pudiera darse respecto a la frivolidad.¹⁰³

5.1.4. Procedencia e Improcedencia

La improcedencia es cuando la acción interpuesta ante la autoridad electoral no se puede desahogar, porque el órgano que resolverá no la puede admitir porque no se lo permite la Ley.

La primera causa de improcedencia que señala la Constitución en la fracción II del Artículo 105 a la acción de inconstitucionalidad, tratada en el capítulo anterior.

1. Debe presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado. Si se incumple con este requisito, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación que pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo deberá remitir de inmediato al competente para tramitarlo.
2. Hacer constar el nombre del actor. Si no se cumple con este requisito el recurso deberá ser desechado de plano.
3. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Cuando se incumple con este requisito, el Secretario de la Junta o del Consejo deberá formular requerimiento para que se subsane la omisión, con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso, si no se cumple con el

¹⁰³ Curso de Medios de Impugnación en Materia Electoral impartidos por Edmundo Elias Musi, en el Tribunal Electoral

requerimiento dentro de un plazo de 24 contadas desde la hora de conocer requerimiento.

4. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.
Si no se cumple con este requisito y no es posible deducirlo de los elementos que obran en el expediente, el Secretario de la Junta o del Consejo deberán formular requerimiento para que se subsane la omisión, con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso si no se cumple con el requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente.
5. Expresar los conceptos de agravio cuando no se expresen en el escrito inicial de impugnación en caso del recurso de reconsideración y en el caso del juicio de revisión constitucional.
6. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
En caso de que no se señalen hechos y agravios, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno, el recurso será desechado de plano. Si no se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano del Instituto deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
7. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición del recurso, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas. La no aportación de las pruebas ofrecidas no es causa de desechamiento del recurso.

8. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. En caso de omitir este requisito, el recurso se desechará de plano.
9. Cuando no afecte el interés jurídico del actor, ya que no existiría perjuicio alguno y por lo tanto no hay agravio.
10. Que los actos no se hubiesen consentido expresamente, debemos de entender las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, es decir, es una actitud que se tiene ante el acto o resolución que después se pretenda impugnar.
11. La extemporaneidad es que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos, que se puede dar antes o después de concluido el plazo.
12. Se carezca de legitimación, no haber agotado las instancias previas establecidas por las Leyes Federales o Locales, que en un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección, en este sentido, existe una excepción que es, cuando se impugne la elección de Diputados o Senadores por mayoría relativa y representación proporcional, lo cuál es lógico ya que las primera de las elecciones necesariamente afecta a la segunda.
13. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.
14. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

5.1.5. Sobreseimiento

Es cuando la acción o decisión se queda igual, como estaba antes de interponer el medio de impugnación, se da cuando el promovente se desista expresamente por escrito, en este sentido, el Tribunal Federal Electoral, solicitará la ratificación del desistimiento.

La autoridad responsable, modifique o revoque el acto o resolución, lo que obviamente dejaría sin materia el medio de impugnación.

La tercera, se refiere a que sobrevenga o aparezca una causa de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación. Cuando el agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos electorales, lo anterior resulta verdaderamente obvio ya que quedaría sin materia el medio de impugnación, si se presenta alguno de estos supuestos.

5.1.6. Pruebas

En materia de pruebas, rigen los principios generales del derecho en el sentido de que es objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, hechos notorios, imposibles, ni los que han sido reconocidos, los medios de prueba serán valorados atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es procedente el ofrecimiento y admisión de las siguientes pruebas:

1. Documentales Públicas,
2. Técnicas,
3. Presuncionales legales,
4. Presuncionales humanas,
5. Instrumental de actuaciones,
6. Confesional,
7. Testimonial y
8. Pericial.

Las pruebas *documentales públicas*, exclusivamente serán, las actas oficiales de mesa directiva de casillas y de los diferentes cómputos, entendiendo actas oficiales, las originales, las copias autógrafas y las certificadas de los expedientes electorales, los documentos originales expedidos por funcionarios u órganos electorales, dentro de su competencia. También serán, los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia y las actas expedidas por quienes teniendo fe pública le consten los hechos en ellas asentados.

Las pruebas *documentales privadas*, serán todos los demás documentos, actas que aporten las partes y que se relacionan con sus pretensiones.

Las *pruebas presuncionales legales y humanas*, que serán las deducciones lógico-jurídicas y las que se desprendan por el hecho y calidad de ser humano, respectivamente, que conlleve a encontrar la verdad en el caso concreto.

La *prueba instrumental de actuaciones*, que consiste en que todo lo actuado en el expediente, por lo cual la resolución debe ser congruente con lo actuado.

Las *pruebas técnicas* son las fotografías u otros medios de reproducción de imágenes en general aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o maquinarias. En este tipo de pruebas es indispensable que el aportante señale específicamente las personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo que pretenda acreditar con dicha prueba, que no sea subjetiva porque la prueba, sería prácticamente imposible de valorar.

Las *pruebas confesional y testimonial*, pero tendrán que ser declaraciones que consten en acta levantada ante Federatario Público que la reciba directamente, quedando debidamente identificados los declarantes.

La *prueba pericial* puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, cumpliendo ciertos

critérios que son: Ofrecida en el escrito de impugnación; señalando la materia sobre la que versará y exhibiendo al cuestionario respectivo para las partes; especificar lo que se pretenda acreditar; y señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación.

Por último, en materia de pruebas, se debe establecer que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las demás pruebas sólo harán prueba plena cuando en conjunto en todas ellas se conozca, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La carga de la prueba, como en otras ramas de nuestro Derecho, es que quien afirma es quien está obligado a demostrar la veracidad de su acerto.

“ Es necesario tener en mente el objetivo de la prueba, es crear convicción en el juzgador respecto de los hechos o afirmaciones que motivan la controversia, para ubicarlo en la posibilidad jurídica de dictar una sentencia justa *alle Gata et probata*; por tanto, rige el principio procesal de que, por regla, únicamente los hechos son objeto de prueba, no así el derecho.”¹⁰⁴

“Cabe destacar que la no aportación de pruebas no será motivo para desechar o para no tener por presentado el medio de impugnación o escrito del tercer interesado.”¹⁰⁵

5.1.7. Plazos

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas, es decir, los tiempos en materia electoral, son verdaderamente breves, de tal manera que la precisión que hace la Ley, permitirá trabajar las 24 horas en forma efectiva, puesto que toda actuación del Instituto Federal Electoral, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá sustento legal, no importando en que hora se realice. (Artículo 26.2 de la L.G.S.M.I.M.E.)

¹⁰⁴ Galván Rivera, Flavio. "Derecho Procesal Electoral" Ed. Mc Graw Hill, México D.F. 1997.p 285

¹⁰⁵ Elias Musí, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997. primera edición. México. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997. p. 56.57.58 y 59.

Cuando no existía proceso electoral federal o local, los plazos se computarán en días hábiles, que serán todos, excepto sábados, domingos y los inhábiles por ley.

Es importante resaltar, que el plazo genérico para la presentación de los medios de impugnación es dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado debida y legalmente.

En este sentido, cuando los representantes de Partidos Políticos estén presentes en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolvió, se entenderán debidamente notificados (Artículo 30.1 de la L.G.S.M.I.M.E.).

Eduardo Galindo Becerra opina “Como se ve, la idea de los plazos breves es una constante en materia electoral, donde cabe destacar, no existe rezago.”¹⁰⁶

5.1.8. Trámite

La autoridad que reciba un medio de impugnación deberá por la vía más expedita dar aviso al órgano competente, precisando actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, hacerlo del conocimiento público, mediante estrados o cualquier medio fehaciente, por 72 horas, tiempo en que deberán presentar sus escritos los terceros interesados.

En el Derecho Electoral, no se corre traslado a los terceros interesados, sino que éstos deberán estar siempre atentos a los estrados de las autoridades.

Si el acto no le es propio, la autoridad lo remitirá de inmediato al competente para tramitarlo. Si este medio de impugnación al ser remitido a la autoridad responsable se encuentra dentro de los plazos legales, puede ser admitido por el competente para resolverlo, en este sentido.

¹⁰⁶ Elías Musí, Edmundo y otros. “Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1997. p.47 y 48.

Vencido el término de 72 horas, dentro de las siguientes 24 horas la autoridad responsable deberá remitir al competente, lo siguiente:

- a) El escrito medio de impugnación, las pruebas y demás documentos que obren en su poder;
- b) El documento en que conste el acto y resolución y los demás que estén en su poder;
- c) En su caso los escritos de los terceros interesados, pruebas y demás documentos que se hayan acompañado;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo, con todas las actas, escritos de incidentes o de protesta;
- e) Un informe circunstanciado. deberá contener los motivos y fundamentos para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución, y la firma del funcionario que lo rinde;
- f) Cualquier documento que estime necesario.

Se puede dar que la autoridad pida a las partes documentos para tramitar el expediente.

5.1.9. Substanciación

El Presidente del Órgano Electoral, turnará al Secretario, o en su caso el Presidente de la Sala hará lo propio, turnando al Magistrado, quienes realizarán los actos y ordenarán las diligencias necesarias para tramitar los expedientes.

Se revisará que el expediente reúna todos los requisitos, se verificará que no contenga alguna causal de improcedencia.

El Secretario del Órgano Electoral desechará de plano el medio de impugnación, en tanto que el Magistrado Electoral propondrá a la Sala, el proyecto de sentencia por el que se

deseche de plano el medio de impugnación.

Tanto el Órgano como el Tribunal Electoral, podrán formular requerimiento a los promoventes, si no acompañan los documentos para acreditar su personería, no identifican la autoridad responsable, el acto o resolución impugnado, con apercibimiento de tenerlo como no presentados, en un término de 24 horas.

Si la autoridad no presenta el informe circunstanciado en los plazos, se resolverá con lo que obre en el expediente, y se tendrán como ciertos los hechos de la violación reclamada y si omite algún documento, prueba informe, u otro documento, se le requerirá para que los remita de inmediato, fijando un plazo de 24 horas para ese efecto.

Se podrá requerir a las autoridades federales, locales y municipales, Partidos Políticos, candidatos, agrupaciones organizaciones políticas y ciudadanos, cualquier documento que se requiera para la tramitación o resolución de los medios de impugnación, así también se harán diligencias que se consideren necesarias para que una prueba se perfeccione o se desahogue sin que sea obstáculo para resolver dentro de los plazos.

En la sustanciación, la autoridad puede realizar cualquier acto o diligencia para la total tramitación del expediente.

Si el medio de impugnación reúne todos sus requisitos se le dictará auto de admisión y una vez substanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción, pasando el asunto a resolución, ya sea del órgano o del Tribunal Electoral.

5.1.10. Resoluciones y Sentencias

Las sentencias del Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, salvo las que se pueden impugnar a través del Recurso de Reconsideración. No así las del Instituto Federal Electoral, que siempre podrán ser impugnables ante el Tribunal Electoral. La sesión de resolución será pública, deberá ser listada con 24 horas de antelación.

Debe ser por escrito, y debe contener la fecha el lugar y el órgano o la Sala que la dicte; el resumen de los hechos o punto de derecho controvertidos; lo que se puede identificar como los resultandos, en su caso, el análisis de los agravios, la valoración de las pruebas, los fundamentos jurídicos, que se identificará como los considerandos, los puntos resolutivos y en su caso el plazo para su cumplimiento, que se le denominan los puntos resolutivos.

El procedimiento: Tratándose de las resoluciones del Tribunal Electoral abierta la sesión se verificará el quórum, se expondrá cada asunto con las consideraciones, preceptos jurídicos y el sentido de los resolutivos, se discutirán los asuntos y cuando el Presidente de la Sala considere suficientemente debatido el mismo, se tomará la votación que podrá ser por mayoría o unanimidad. Si el proyecto es votado en contra, a propuesta del Presidente de la Sala, se designará a otro magistrado, para que en un plazo de 24 horas a partir de terminada la sesión, haga las correcciones al fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, lo que corresponderá a los votos particulares de los señores Magistrados.

En casos extraordinarios se puede diferir la resolución de un asunto listado.

5.1.11. Notificaciones

Existen reglas generales pero cada medio de impugnación, determina la forma en que se harán las notificaciones.

Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos electorales pueden notificar a cualquier hora.

Las notificaciones pueden ser personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, se harán al interesado a más tardar al día siguiente al que se emitía el acto o se

dicte la resolución o sentencia. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

“Si la persona con quien se tiene que desahogar la diligencia no estuviere presente en el domicilio, la notificación de entenderá con quien esté en ese momento, pero si esa persona se niega a recibir la notificación o el local está cerrado, el actuario cumplirá la diligencia fijando la cédula respectiva y la copia del auto, acuerdo o sentencia en un lugar visible en el domicilio. De todo ello se ha de sentar razón en autos y fijar copia de las constancias de notificación en los estrados de la sala.”¹⁰⁷.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma de actuario o notificador.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a las que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados, tal como lo establece el artículo 27 de la L.G.S.M.I.M.E.

Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presiden los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen, podrán hacerse a través de fax y surtirá sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido; el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado.

Surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano

¹⁰⁷ Galván Rivera, Flavio. “Derecho Procesal Electoral” Ed. Mc Graw Hill, México D.F. 1997, p290

competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas.

5.1.12. Acumulaciones

La tramitación de la materia electoral es muy dinámica, es por eso que se da la acumulación, pero también por evitar que haya dos interpretaciones de situaciones iguales, esto es que sean contradictorias.

Un supuesto es la acumulación por conexidad, que existe cuando un partido político interpone dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, un recurso de revisión o de apelación. En esta caso, por mandato legal, ya no debe de ser resuelta la impugnación, sino remitida a la sala que, en su caso, deba de conocer el juicio de inconformidad a fin que se resuelvan de manera conjunta, siempre y cuando guarden relación entre sí.

También procede cuando al conocer de un juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por el agraviado ciudadano que se le negó su registro como candidato y si a la par el partido político, haya interpuesto recurso de revisión o de apelación contra el mismo acto.

5.1.13. Medios de Apremio y correcciones disciplinarias

Para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y las sentencias que dicte la autoridad responsable, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos en el proceso electoral, a las autoridades Federales, Estatales y Municipales y los ciudadanos y partidos políticos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;

c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de premio y las correcciones disciplinarias a que se hacen alusión, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

5.2. RECURSO DE REVISIÓN

Por la clasificación de los medios de impugnación, el Recurso de Revisión tiene las siguientes características:

- Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir:

Ordinarios

- Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que dictará la impugnación:

a) verticales

- Por los poderes del Tribunal:

a) De anulación

b) De sustitución

c) De Control

- Por la posibilidad de seguir impugnando el acto o resolución:

Intermedios

- Por la naturaleza de Materia procesal de los medios de impugnación:

Administrativo

Concepto de Recurso de Revisión: es el medio de defensa, que los partidos políticos pueden interponer, durante el año del proceso electoral y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para impugnar los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados distritales o locales del Instituto Federal Electoral, cuando no sean de vigilancia. que causen un perjuicio.

Sujetos del Procedimiento

Actor: solamente los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Autoridad Responsable: La Autoridad Responsable, Secretario Ejecutivo y a las Juntas o Consejos, distritales o locales, del Instituto Federal Electoral.

Terceros Interesados: puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.¹⁰⁸

Competencia

Durante el proceso electoral y el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo general del Instituto y la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o la resolución impugnada; así tenemos que en cuanto a los actos y resoluciones de los

¹⁰⁸ Elías Musí, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Consejos Distritales, compete su resolución al Consejo Local y respecto de los actos y resoluciones que éste emita, su resolución compete al Consejo General, por lo que hace a los actos o resoluciones de las Juntas Distritales Ejecutivas, compete resolver a la Junta Local Ejecutiva, y respecto de los actos y resoluciones de ésta, compete resolver a la Junta General Ejecutiva.

Contra actos del Secretario Ejecutivo conoce la Junta General Ejecutiva. En estos casos el Presidente deberá designar al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Finalmente, cuando se interponga un recurso de revisión dentro de los cinco días anteriores al de la elección, será competente para resolverlo la Sala competente del Tribunal Electoral, siempre y cuando guarde relación con un juicio de inconformidad, en caso de que el recurso no guarde ninguna relación, será archivado como asunto definitivamente concluido (art.37.1 h.L.G.S.M.I.M.E.)

Procedibilidad

Procede durante el período que transcurre entre dos procedimientos electorales federales ordinarios, durante el periodo de preparación de la educación, Es procedente también en la etapa de resultados y declaraciones de validez siempre que no sea en contra de actos y resoluciones distintos a los impugnables mediante el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración y que no guarden relación inmediata y directa con el procedimiento electoral.¹⁰⁹

También es procedente durante los procedimientos de elecciones extraordinarias.

Plazos

De interposición, 4 días a partir del día siguiente de aquél en que el recurrente

Federación, 1997. p. 83.

hubiere tenido conocimiento del acto o resolución motivo del recurso. (art. 8 L. G.S.M.I.M.E.).

5.3. RECURSO DE APELACIÓN

Por la clasificación de los medios de impugnación los del recurso de apelación tiene las siguientes características.

- Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir:

Ordinarios

- Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y del que dictará la impugnación:

Vertical

- Por los poderes del Tribunal:

- a) De anulación
- b) De sustitución
- c) De Control

- Por la posibilidad de seguir impugnando el acto o resolución:

Terminal

- Por la naturaleza de Materia procesal de los medios de impugnación:

Jurisdicción

Concepto de Recurso de Apelación: Es un medio de impugnación jurisdiccional que interponen los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro, las agrupaciones de ciudadanos, los ciudadanos y las personas físicas o morales, para garantizar la constitucionalidad, legalidad, validez de los actos y resoluciones de la autoridad federal, obtener su análisis y consecuente revocación, anulación o modificación

¹⁰⁹ Artículo 35 de la ley general del sistema de los medios de impugnación.

una vez demostrada su inconstitucionalidad o la ilegalidad de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, no impugnables a través del recurso de revisión, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración, así como el informe de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y la determinación y aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del propio Instituto.

El recurso de apelación es un medio de impugnación permanente.

Sujetos del Procedimiento

Actor: Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos en los casos de impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores y cuando se impugna la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Los Partidos Políticos por las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, no impugnables a través del recurso de revisión, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración

Los ciudadanos y las personas físicas, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; también en el caso de imposición de sanciones.

Personas morales o a través de sus representantes legítimos en el caso de imposición de sanciones.

Autoridad Responsable: Instituto Federal Electoral por las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos y resoluciones, no impugnables a través del recurso de revisión, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración,

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por el informe que rinda a la

Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto de lo relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Consejo General del Instituto Federal Electoral por la determinación y aplicación de sanciones realizadas.

Terceros Interesado: Ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o promovente.

Competencia

Sala Superior del Tribunal Electoral: durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe que rinda la a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto de lo relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores

La Sala Regional del Tribunal Electoral: que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto.

Procedibilidad

El escrito debe presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución que se impugna, con excepción de la impugnación del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto a las informaciones hechas por los Partidos Políticos a las listas nominales de electores, en cuyo caso el recurso se presenta ante el Consejo General del IFE.

Casos Especiales del Recurso de Apelación

Hay tres casos Especiales:

1. Cuando se impugna el informe de la dirección Ejecutiva del Registro Federal de electores respecto a las observaciones hechas por los Partidos Políticos relativas a las listas nominales de electores. El plazo para interponerlo será de 3 días y se añade como requisito para su interposición el que el partido político promovente acredite que se hicieron en tiempo y forma esas observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, según lo exige el artículo, determina que de no cumplirse con todos lo requisitos antes apuntados, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.
2. El recurso de apelación en contra de la determinación, y en su caso, aplicación de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral podrá citar a las partes es este tipo de recurso para celebrar una audiencia en donde desahogar las pruebas ante las propias partes, aunque añade que la audiencia en cuestión se llevará a cabo con o sin asistencia de las mismas en la fecha que al efecto se señale.
3. Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Si se da tal relación, corresponde al promovente señalar la conexidad de la causa. En este caso el que se resuelve es el juicio de inconformidad, si bien refiriéndose al antecedente de la apelación, dado que se habrá generado la acumulación. Si un recurso no tiene finalmente ninguna relación con algún juicio de inconformidad simplemente es archivado como asunto definitivamente concluido.”¹¹⁰

Tramitación

La autoridad que reciba el recurso de apelación debe de inmediato dar aviso de la presentación del recurso a la autoridad que deba conocer señalando el acto o resolución que se impugna y la fecha y hora de recepción y publicarlo por 72 horas en cédula y como sea conveniente para que se enteren los que se puedan ver afectados, a fin de que hagan lo que a su derecho convenga.

¹¹⁰ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Si la autoridad que recibe no es la adecuada, lo remitirá de inmediato al órgano que sí es competente.

En el tiempo de su publicación pueden comparecer los terceros interesados presentando sus escritos, mismos que se deben anexar al expediente respectivo. Vencido el plazo de 72hrs.,

Durante las siguientes 24 hrs, el Art. 18 de la ley, ordena que la autoridad cuya actuación es imputada deberá remitir a la sala correspondiente del Tribunal Electoral los documentos que pide para cualquier otro recurso.

Sustanciación

El Magistrado Presidente de la Sala respectiva turnará el expediente recibido a un Magistrado Electoral para que éste proceda a revisar que el escrito reúne todos y cada uno de los requisitos de ley, si así fuese dictará el auto de admisión correspondiente.

Si es procedente se podrá requerir a: la autoridad responsable, promovente, el compareciente y todo tipo de autoridades partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, en este caso, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciación y resolución respectiva. El requerimiento debe ser cumplimentado en un plazo de 24 horas, contadas a partir de su notificación, también cabe en casos extraordinarios, ordenar que se le realice una diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que no sea motivo para una dilación que haga jurídica o materialmente imposible reparar la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos que la Ley señala;

Si el Magistrado advierte que hay una causa de desechamiento de plano o se acredite cualquier causal de notoria improcedencia, entonces propondrá a la Sala el proyecto de

sentencia en tal sentido, igualmente puede proponer, si es el caso, tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

Aquí se debe de distinguir entre el desechamiento de pláño que ya no hace entrar en materia al juzgado, y el desechamiento por improcedencia como es el caso de no contener agravios, ni que estos se puedan deducir de los hechos planteados. **art. 19 d, e, f, g, h,**".¹¹¹

Se puede ordenar la acumulación, si es del caso, el expediente más reciente se une al más antiguo.

Sentencias

Las sentencias de fondo que recaigan a un Recurso de Apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se impugna y que deberán admitirse dentro de los 6 días siguientes a aquél en que se admitan, tal como lo establece el artículo 47 de la **LGSMIME**

Las sentencias en el caso del Recurso de Apelación serán definitivas e inatacables, esto le da a la Sala del Tribunal una autoridad y una trascendencia fundamental en el ejercicio democrático del país, destacando su rango de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que le concede la Constitución."¹¹²

Notificaciones

Las notificaciones hechas respecto a las sentencias de los Recursos de Apelación se realizarán a más tardar el día siguiente de que se pronuncie la sentencia.

¹¹¹ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997. p. 37 y 38.

¹¹² Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997. p. 39 y 40.

En lo que toca al Recurso de Apelación en concreto, sus notificaciones según lo dispone el art. 48. LGSMIME.

Se podrán realizar al actor y a los terceros interesados por correo certificado, por telegrama o personalmente.

A la autoridad impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando de copia de la resolución

Si el domicilio señalado por el interesado no se encuentra en la ciudad sede de la Sala del Tribunal que corresponda, omitiera señalar su domicilio, o éste no resulta cierto, la notificación se podrá hacer por estrados.

Plazos

Los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento.

Plazo de Excepción.- si se trata de impugnar en el recurso de apelación el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en cuyo caso el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

A los terceros interesados o comparecientes que corre dentro de las 62 hrs. en que permanece a los estrados de la autoridad impugnada el escrito de presentación del recurso.

5.4. JUICIO DE INCONFORMIDAD

Por la clasificación de los medios de impugnación los el recurso de inconformidad tiene las siguientes características.

- Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir:

Ordinarios

- Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que dictará la impugnación:

Vertical

- Por los poderes del Tribunal:

- a) De anulación
- b) De sustitución
- c) De Control

- Por la posibilidad de seguir impugnando el acto o resolución:

Terminal

- Por la naturaleza de Materia procesal de los medios de impugnación:

Jurisdiccional

Concepto de Juicio de Inconformidad: Es un medio de defensa de los principios de constitucionalidad y de legalidad que tienen los Partidos Políticos y excepcionalmente los candidatos registrados exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez salvo que llegara a darse un proceso electoral extraordinario, cuya procedencia se dirige a impugnar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de computo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de Diputados, Senadores y Presidente expedidos por los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, se interpone ante la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es oportuno señalar que si bien el juicio de inconformidad se desenvuelve procesalmente tan sólo durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la materia de su procedencia, aplican la revisión de actividades que tuvieron lugar preponderantemente durante la etapa de la jornada electoral e incluso, la revisión ocasional de circunstancias que idealmente debieron de haber quedado dilucidadas desde la etapa de preparación de las elecciones, pero cuya irregularidad surgió al conocimiento público sólo hasta después de la jornada electoral, tal y como puede serlo la situación de inelegibilidad en que pudiera encontrarse un candidato o fórmula de candidatos.¹¹³

Sujetos del Procedimiento

Actor: Puede ser asumida exclusivamente por un partido político, lo cual significa que todos los demás entes jurídicos del ramo electoral están imposibilitados de iniciar por propio derecho la acción de inconformidad, con la única excepción del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, o los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa o de asignación de primera minoría cuando por motivo de inelegibilidad el Consejo Distrital o el Consejo Local, respectivamente decidan no otorgarles la constancia correspondiente; en todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir en un juicio de inconformidad con la calidad de coadyuvantes.

Autoridad Responsable: Pueden ser los siguientes órganos

- Consejo Distrital, si dentro de los supuestos de procedencia se impugna la elección presidencial o las elecciones de diputados por ambos principios.
- Consejo Local, si en los mismos supuestos se impugnan las elecciones de senadores por ambos principios o de asignación de primera minoría.

Terceros Interesados: Puede ser adoptado solamente por un partido político o una coalición, y el coadyuvante, calidad que se le reconoce exclusivamente al candidato registrado por el partido político, ya sea en su papel de actor o de tercer interesado.

¹¹³ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1997. p. 179 y 180.

Competencia

En vía uni - instancial, la Sala Superior del propio Tribunal cuenta con competencia para conocer los juicios de inconformidad que se presenten para impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que en contra de las sentencias dictadas por este medio no procede medio recursal alguno, según lo dispuesto por los artículos 189.I, inciso a) de la **LOPJF** y 53.1 inciso a).

Una vez resueltos los juicios de inconformidad, lo cual debe suceder a más tardar el 31 de agosto del año del proceso electoral correspondiente (art. 58) la Sala Superior deberá realizar el cómputo final en dicha elección a más tardar el día 6 de septiembre, procediendo después a formular la declaración de validez de la elección, así como la declaración del presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido la mayoría simple de los votos.

Todas las declaraciones y decisiones que la Sala Superior adopte al respecto, deberán ser comunicadas de inmediato a la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que dicha cámara ordene seguidamente y sin más trámite, se expida y publique un Bando Solemne para dar a conocer a toda la República.

La Sala Regional que en concreto conozca del juicio de inconformidad en las elecciones de diputados y senadores serán aquellas que ejerzan jurisdicción sobre una de las cinco circunscripciones plurinominales a la que pertenezca el Consejo Distrital o el Consejo Local responsable de los actos impugnados y sus resoluciones al respecto deben ser dictadas a más tardar el 3 de agosto del año del proceso electoral correspondiente.¹¹⁴

Procedibilidad

¹¹⁴ Elías Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997. p. 198 y 199.

El procedimiento subsecuente a la interposición del juicio de inconformidad y hasta la etapa de resolución observa una mecánica similar a la de los demás medios

El juicio de inconformidad cuenta con cinco ámbitos, correspondientes a las elecciones de:

1. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Diputados por el principio de mayoría relativa;
3. Diputados por el principio de representación proporcional;
4. Senadores por el principio de mayoría relativa y asignación de primera minoría; y
5. Senadores por el principio de representación proporcional.

Los actos de autoridad que pueden ser objeto de impugnación vía Juicio de Inconformidad se reducen a tan sólo cuatro:

- I. Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o en el acta de cómputo de la entidad federativa;
- II. La declaración de validez de una elección;
- III. La determinación sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, y;
- IV. El otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o asignación de primera minoría.

Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o en el acta de cómputo de la entidad federativa sólo puede ser materia de impugnación en las elecciones presidenciales y por el principio de representación proporcional, mientras que en las restantes elecciones cabe impugnar cualesquiera de los cuatro actos.

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los consejeros distritales celebrarán la sesión con el objeto de efectuar sucesiva e ininterrumpidamente los cómputos

distritales de cada una de las elecciones federales. Una vez cotejado los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que obran en los expedientes de la elección respectiva con la copia que de la misma obra en poder del Presidente del Consejo Distrital, este órgano electoral estima tales resultados como válidos si existe concordancia entre ambos documentos o si no se aprecian irregularidades, como pudieran serlo la inexistencia del acta original, alteraciones evidentes o errores aritméticos detectables en el momento; en caso contrario, procede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

El cómputo distrital de la elección presidencial se integra con la suma de los cómputos de casillas especiales y no especiales. El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa se integra con la suma de los cómputos de casillas no especiales, el cómputo distrital de las elecciones de los diputados de representación proporcional y de senadores por ambos principios se integra con la suma de los cómputos de casillas especiales y no especiales.

De tales cómputos, únicamente el de la elección presidencial y el de diputados por ambos principios son impugnables vía juicio de inconformidad del cómputo distrital.

Posteriormente una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de diputado de mayoría relativa y de la elegibilidad del candidato triunfador, el Consejo Distrital declara la validez de la elección y adopta la determinación de otorgar a ese candidato la constancia de mayoría y validez respectiva. Ambos enunciados formales se asientan en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital y son a su vez, actos susceptibles de impugnación vía el juicio de inconformidad. Finalmente el Consejo Distrital, a través de su presidente, expide al candidato vencedor la constancia de mayoría y validez, mismo otorgamiento que corre igual posibilidad de impugnación que las declaraciones precedentes.

En esta etapa, los cómputos distritales de las elecciones de senadores no pueden aún ser combatidos. Es necesario que el Consejo Distrital integre los expedientes respectivos y los remita de inmediato a su superior Consejo Local se celebra el domingo siguiente al día

de la jornada electoral su correspondiente sesión de cómputo de la entidad federativa, ésta se determinará mediante la suma de los resultados anotados en cada una de las actas de cómputo distrital de la respectiva elección, resultados distritales que por sí mismos no pueden ser objeto de impugnación a través del juicio de inconformidad.

El procedimiento subsiguiente consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de senador por el principio de mayoría relativa, así como de los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los candidatos de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo en esa elección, además de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación.

Satisfecho el Consejo Local con su verificación procederá entonces a asentar en el acta circunstanciada de la sesión la declaratoria de validez de la elección y validez, a las dos formas triunfadoras, al igual que la constancia de asignación a la primera minoría a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que hubiese obtenido la segunda posición en la contienda senatorial. En esta oportunidad ambas determinaciones, así como el otorgamiento material de las constancias, pueden ser ya objeto de la impugnación mediante el juicio de inconformidad.¹¹⁵

Las causas de impugnación son:

- 1) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se actualice cualesquiera de las causales siguientes:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

¹¹⁵ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p. 181, 182 y 183.

- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
 - g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo que se muestre la sentencia favorable del recurso de protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos;
 - h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
 - i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
 - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
 - k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- 2) Por nulidad de la elección, cuando se actualice cualesquiera de las siguientes causales señaladas:
- Elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:
 - a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate;
 - b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
 - c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.
 - Elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de las casillas, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Se podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

- 3) Por error aritmético en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.

Las causas de impugnación señaladas con los incisos 1 y 3 pueden ser invocadas en los juicios de inconformidad relativos a cualesquiera de los cinco tipos de elecciones federales, en tanto que la señalada bajo el inciso 2 tan sólo podrán operar respecto de las elecciones por el principio de mayoría relativa, tratándose de diputados y senadores”¹¹⁶

Hay dos objetivos generales del juicio de inconformidad, consistentes en lograr que el tribunal declare una nulidad o bien, que ordene la rectificación de un cómputo.

Al declarar una nulidad, ésta podrá ser de dos clases y con dos consecuencias distintas:

En la elección por el principio de mayoría relativa, en el caso de graves o numerosas transgresiones legales, en las que se cumplan los extremos previstos en los artículos 76 a 78, la nulidad que se declare afectará a toda la elección, lo cual conlleva como

¹¹⁶ Elías Musí, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997. primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997. p.185 y 186

consecuencia la verificación de un nuevo proceso respecto de la misma elección (Elecciones extraordinarias).

Por otra parte en caso de que las irregularidades demostradas ante el Tribunal afecten en menos del 20% de las casillas, el efecto inmediato resultante será la rectificación de un cómputo, misma que será susceptible de afectar a cualesquiera de las elecciones federales.

Requisitos de procedibilidad

Las características específicas del juicio de inconformidad exigen la observancia de tres requisitos peculiares a dicho juicio, puesto de que otro modo sobrevendría la improcedencia del sobreseimiento del asunto:

- a) El escrito de protesta que es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones cometidas durante el día de la jornada electoral, siempre y cuando tales violaciones se desprendan de las causales de nulidad y que el partido protestante debe hacer valer en su escrito de demanda, se traduce en la práctica en que la omisión de su interposición no afecta a la totalidad del juicio, sino únicamente a la parte tocante a la o las casillas en que dicho requisito fue inobservado, el escrito de protesta puede hacer las veces de una prueba presuncional, y como prueba documental privada.
- b) El plazo de interposición, y
- c) El escrito de demanda, así como sus anexos, que se interpongan ante la autoridad señalada como responsable, que en concreto se trata del consejo distrital respectivo por lo que se refiere a las elecciones presidencial y de diputados por ambos principios, o bien, del Consejo Local correspondiente si se trata de la elección de senadores por ambos principios y de la asignación de la primera minoría. De no acatarse esa disposición, la consecuencia desprendida de los artículos 9.3 y 17.3 consiste en que la autoridad receptora remitirá la demanda al Consejo competente, con el objeto de realizar trámite legal que, una vez recibido el asunto por la Sala del Tribunal que corresponda, conduzca finalmente al desechamiento de plano del medio de impugnación intentado. Adicionalmente, la ley del ramo dispone en su artículo 52 la obligación por parte del promovente del juicio de inconformidad de cumplir con determinados requisitos formales en su escrito inicial de demanda. La propia ley que sin embargo, es omisa de precisar las consecuencias jurídicas en caso de inobservarse dichas exigencias que en la especie consiste en las siguientes formalidades:
 - 1) Cuando se impugnen las elecciones de diputados por ambos principios, o la de senadores por ambos principios y la asignación de la primera minoría, el promovente está obligado a ejercitar su acción de inconformidad en un solo

escrito, requisito tal que puede plantearse como el único caso de excepción que contempla la ley del ramo, al principio general de que en un juicio resulta improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección ...artículo 10.1 e)...al igual que con la posibilidad de impugnar elecciones de representación proporcional por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, sea seguro que al declararse dicha nulidad en un elección de mayoría relativa no se diluyera su repercusión en la contabilidad de la elección paralela de representación proporcional.

- 2) El promovente debe señalar la elección que impugna, indicando en forma expresa si el acto objetado consiste en los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia respectiva.
- 3) El escrito debe individualizar al acta de cómputo distrital o de entidad federativa cuyos resultados se impugnan.
- 4) De igual manera, el escrito debe de individualizar cada una de las casilla cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal o causales de nulidad que se invoque para cada una de las casillas.
- 5) El promovente debe precisar en qué consiste el error aritmético, cuando éste sea el motivo por el que se impugnen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o de entidad federativa; y
- 6) En su caso, se debe señalar la conexidad de la causa que el juicio de inconformidad guarde con un recurso de revisión o una de apelación, cuando éstos hayan sido interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral y la Sala Resolutora del Tribunal Electoral los haya reservado, a efecto de resolverlos conjuntamente con la inconformidad con la que guarden la relación

Cabe destacar igualmente que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad en los siguientes casos.

- a) Error aritmético en los cómputos por inelegibilidad de la fórmula de candidatos o por la no instalación de casillas en los extremos dispuestos por los arts. 76 y 77.
- b) Cuando se haga valer la causal de nulidad consignada en el Art. 75.1. b)de la mencionada ley, consiste en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales de casilla al Consejo Distrital respectivo, fuera de los plazos que señale el COFIPE.

Sentencias

La sentencia en juicio de inconformidad, se dictará de conformidad con los artículo 11.2 y 56 LSMIME, resolviendo alguno de los siguientes supuestos:

- a) Confirmar el acto impugnado, en virtud de que el actor no haya podido establecer los extremos de inconformidad
- b) Declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casilla, cuando se actualice alguna de las causales señaladas en el artículo 75;
- c) Modificar el acta de cómputo distrital o de entidad federativa, si el supuesto del inciso anterior sucede en el contexto de las elecciones presidencial y de diputados, o de senadores respectivamente;
- d) Corregir el acta de cómputo distrital o de entidad federativa por haber incurrido el Consejo respectivo en un error aritmético;
- e) Revocar la declaración de validez de la elección de diputados o senadores aprobada con el Consejo responsable y asentada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva;
- f) Revocar la determinación de otorgar la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados o de senadores, igualmente adoptada por el Consejo responsable y asentada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva;
- g) Revocar la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados o de senadores;
- h) Otorgar una nueva constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados y senadores, cuando se alteren los resultados comiciales como consecuencia de la anulación de la votación recibida en una o varias casillas, y;
- i) Declarar la nulidad de la elección de diputados y senadores, cuando se actualicen alguna de las causales señaladas en los arts. 76 a 78 LGSMIME.

Al resolver el juicio de inconformidad interpuestos en contra de la misma elección en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, la Sala competente del Tribunal Electoral podrá así mismo modificar el acta de cómputo respectiva en una sección de ejecución abierta con ese propósito.¹¹⁷

¹¹⁷ Elías Musí, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral . 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Plazos

El plazo de interposición, de conformidad con el artículo 55 LSMIME, consiste en que la demanda debe de ser presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo, según sea el caso. La inobservancia de este requisito provocará que la demanda se vicie de extemporaneidad, motivo por el cual deberá ser desechada.

5.5. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Por la clasificación de los medios de impugnación el recurso de Revisión tiene las siguientes características:

- Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir:

Extraordinario

- Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que dictará la impugnación:

Vertical

- Por los poderes del Tribunal:

a) De anulación

- Por la posibilidad de seguir impugnando el acto o resolución:

Definitivo

- Por la naturaleza de Materia procesal de los medios de impugnación.

Jurisdiccional

Está considerado como un medio dual o medio de impugnación híbrido.

Concepto de Recurso de Reconsideración: Es el recurso que los partidos políticos y excepcionalmente los candidatos interponen por dos supuestos, por la defensa de la constitucionalidad y la legalidad de la asignación de diputados y senadores electos de representación proporcional; y en una segunda instancia respecto del juicio de inconformidad emitidas por las Salas Regionales.

Es el medio de impugnación que junto con el juicio de inconformidad puede ser interpuesto únicamente dentro de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, formando parte de la calificación de las elecciones.

El artículo 60 de la Constitución, nos da una parte de la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración, toda vez que en su párrafo tercero establece el derecho para impugnar ante la Sala Superior del propio Tribunal, las resoluciones que dicten las Salas Regionales, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando los agravios esgrimidos puedan modificar el resultado de la elección.

De lo anterior resulta necesario resaltar la exigencia constitucional relativa a la procedencia de este medio de impugnación (sólo cuando los agravios que se hagan valer en el mismo, puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección), la cual se otorga al recurso de reconsideración un carácter excepcional y selectivo, destinando exclusivamente a revisar casos específica y limitadamente precisados por el legislador, por su posible impacto y trascendencia al resultado final de los comicios, en su parte final, el párrafo en comento, establece que los fallos de la Sala Superior serán definitivos e inatacables, es decir en contra de los mismos no procederá medio de impugnación alguno.

Sujetos del Procedimiento

Actor: será un partido político a través de sus representantes, o el candidato deberá actuar

por sí mismo sin que sea admisible representación alguna.

Cabe destacar que los candidatos podrán ser parte del recurso exclusivamente cuando éste verse sobre cuestiones de inelegibilidad y en todos los demás casos, únicamente participaran en calidad de coadyuvantes.

La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante del partido político que haya interpuesto el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.
- b) El representante del partido político que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia indicada.
- c) Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Locales del IFE que corresponden a la sede de la Sala del Tribunal cuya sentencia se impugna.

Cuando se impugne la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional deberá presentarse a través de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Autoridad Responsable: Será una Sala Regional o el Consejo General del IFE según corresponda.

Terceros Interesados: Será el partido político o candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Competencia

Expresamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Procedibilidad

“Sólo las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales podrán ser impugnadas por lo tanto, una resolución que se deseche, tenga por no interpuestos o declare el sobreseimiento de un juicio de inconformidad, no podrá ser materia de reconsideración.”¹¹⁸

Hay dos causas por las cuales se interpone este recurso:

- 1.- La sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad;
- 2.- La asignación que de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, realice el Consejo General de Instituto Federal Electoral.

La interposición de la primera causa contra de las sentencias de fondo de la Salas Regionales del Tribunal, en el recurso de impugnación proceden los casos siguientes:

- Artículo 62, fracción I, inciso a):

Cuando haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección

- Artículo 63, fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II:

I. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

- a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;
- b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título; y
- c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

¹¹⁸ Artículo 61 a)

- II. Revocar la anulación de la elección;
 - III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
 - IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
 - V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- II. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esta ley.

En este supuesto estamos ante la presencia de los denominados errores *injudicatio*, es decir el juzgador incurre en faltas al principio de congruencia, es necesario establecer dos condiciones que si en el juicio de inconformidad no se invocó, no podrá ser materia de reconsideración, por no probar una causal de nulidad. Y dos es necesario además que dicho agravio pueda traer como efecto el que se modifique el resultado de la elección.

Artículo 62 I b) Cuando se haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; la Sala Regional en su sentencia puede determinar el revocar la constancia de mayoría o de asignación a la primera minoría respectiva, por lo tanto, aquel partido político a cuyo candidato le fue revocada su constancia, puede impugnar mediante el recurso de reconsideración dicha determinación.

Artículo 62 b) I .

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, la existencia de errores aritmético en alguno de los cálculos de circunscripción o bien, en la suma realizada por el propio Consejo, da lugar a la interposición del recurso de reconsideración.

Artículo 62 II Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, cuando en sus resoluciones, las Salas Regionales anulan la votación que se recibió en varias casillas, mismas que corresponden a un distrito electoral determinado, proceden a realizar la sección de ejecución correspondiente, a fin de recomponer los resultados de dicho distrito electoral. Es un hecho que esta recomposición de los cálculos debe ser tomado en cuenta por el Consejo General al momento de realizar la asignación correspondiente ya que de lo contrario, la misma no correspondería a la realidad.

b) III Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el Consejo General no se apega a los preceptos señalados, dicha asignación estará viciada, y por lo tanto, podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración.

Adicionalmente a lo anterior y por disposición expresa del artículo 65 párrafo 2 en relación con el artículo 82 párrafo 1 a), éste último que tutela el derecho de los candidatos a algún cargo de la elección popular, para impugnar las resoluciones de las autoridades electorales que determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva por causas de inelegibilidad, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por los candidatos únicamente en los siguientes casos:

“Para impugnar las sentencias de la Sala Regional que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del IFE o bien; haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.”¹¹⁹

Requisitos de Procedibilidad

1. Deberá presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución.

En efecto, el recurso deberá presentarse a la Sala Regional con cuya sentencia impugnaremos o bien, ante el Consejo General en contra de la asignación por el principio de representación proporcional que realizó. Si el recurso de reconsideración se presenta ante una autoridad distinta; será desechado.

2. Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones.
3. En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante la autoridad en la que actúa, acompañará los documentos con los que acredita.

¹¹⁹ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1997, p. 16 y 17.

4. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, implica que el promovente deberá de ser claro al precisar qué esté impugnando ya sea, una sentencia de fondo de una Sala Regional o asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional de una Sala Regional o la asignación de diputados o senadores que por el principio de representación proporcional haya realizado el Consejo General, debiendo para tal efecto identificar en el primero de los casos el número de expediente del juicio de inconformidad y de ser posible la fecha de resolución.
5. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos violados.

Con relación a lo anterior la Sala de Segunda Instancia mediante su jurisprudencia número 6 definió lo que debe entenderse por agravios fundados, estableciendo en su parte medular que los agravios para ser considerados como tales deben de cumplir 3 requisitos:

CLARIDAD.- que consiste en precisar cual es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica;

FUNDAMENTACION.- que consiste en la cita de los preceptos legales que se estimen violados;

LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS O LOS ARGUMENTOS PARA JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, cabe destacar que el recurso de reconsideración se rige por el principio dispositivo llamado escrito de derecho, por lo cual se impone al promovente la obligación de expresar agravios debidamente configurados, por lo tanto, a diferencia del juicio de inconformidad mediante el cual, se prevé la suplencia en la deficiencia de la argumentación de los agravios, en el recurso de reconsideración no opera suplencia alguna.

6. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente .

Las reglas específicas a que se sujetarán la procedencia del recurso de reconsideración, son a saber las siguientes:

-Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación

establecidas por la ley, no podrá interponerse un recurso de reconsideración, sin haber agotado previamente el juicio de inconformidad, ya que tal situación dará lugar a su desechamiento.

Existe una excepción a lo anterior, tratándose del partido político que en juicio de inconformidad se abstuvo de acudir como tercero interesado, puede, en caso de que la sentencia de inconformidad le produzca una lesión, promover el recurso de reconsideración. Lo anterior resulta claro, en virtud de que será hasta el momento de que se dicte la sentencia del juicio de inconformidad, cuando se produzca una lesión a sus intereses y por lo tanto, no se le podrá dejar en estado de indefensión.¹²⁰

- Señalar claramente el presupuesto de la impugnación. Deberá indicar además, por qué motivo está impugnando, citando al efecto el presupuesto para la interposición a que se refiere al caso concreto.

- Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Al respecto el artículo 66 párrafo 1 c) LSMIME ,señala que se entiende que se modifique el resultado cuando el fallo de la Sala Superior pueda tener como consecuencia:

- a) Anular la elección.
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- d) Asignar a la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- e) Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Finalmente, por disposición expresa del párrafo 2 del artículo 63, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes,

¹²⁰ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p. 218 y 219.

siempre y cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Trámite

Podemos distinguir dos momentos, uno de ellos a partir de que se interpone ante la autoridad responsable y el segundo una vez que el recurso es recibido, por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Una vez que se interpone el recurso ante la autoridad responsable, es decir, ante la Sala Regional correspondiente, o bien ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, turnar de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral. Se hará del conocimiento público por medio de cédula que fijará en los estrados de la autoridad responsable durante 48 horas, a fin de que los terceros interesados y coadyuvantes puedan presentar sus escritos de alegatos.

Si se presenta el escrito de alegatos se remitirá de inmediato a la Sala Superior y en caso contrario, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión del citado término.

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior, se realizará lo siguiente: se turnarán al Magistrado Electoral que corresponda, quien se encargará de revisar si el medio de impugnación acredita los presupuestos, si cumple con los requisitos de procedencia y sobre todo si el recurrente está expresando agravios que puedan traer como consecuencia modificar el resultado de la elección. En el caso de que el recurso carezca de alguno de los requisitos señalados será desechado de plano por la Sala. Si cumple con todos ellos, el Magistrado Electoral, elaborará proyecto de sentencia el cual someterá a la consideración de la Sala Superior en la sesión pública correspondiente."¹²¹

¹²¹ Elias Musi, Edmundo y otros. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p. 230 y 231.

Sentencias

Una vez que se le ha dado trámite al recurso, la Sala Superior debe emitir una resolución de carácter definitivo e inatacable, es decir la cual adquiere automáticamente el rango de cosa juzgada y que tendrá los siguientes efectos:

1. Desechar el recurso;
2. Confirmar el acto o sentencia impugnado;
3. Modificar o revocar las sentencias impugnadas para:
Anular la elección;
Revocar la anulación de la elección
Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos; o asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distinto; y
4. Modificar la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Para resolver los medios de impugnación de su competencia, en grado único, adquieran definitividad en cuanto son emitidas, y produzcan todos los efectos de cosa juzgada, formal o material; y estos a la vez trae como consecuencia que los actos de los órganos electorales que fueron combatidos, por medio de esa impugnación de una sola instancia, si el recurso de desecho, sobreselló o desestimó, o los dictados, en su caso, en cumplimiento de una ejecutoria, se debe tener como válidos par todos los efectos conducentes, por los sujetos relacionados con la materia, dentro o fuera del proceso electoral, y no podrá discutirse nuevamente en los recursos que se interpongan contra actos posteriores, que por cualquier razón legal los tomen en cuenta o se apoyen en ellos.¹²²

Notificaciones

Las mismas reglas que las generales.

¹²² Jurisprudencia número 1, Sala de segunda instancia, primera época.

Plazos

Deberá interponerse:

I. En la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado;

II. En la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral la haya realizado.¹²³

5.6. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

Por la clasificación de los medios de impugnación, Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos tiene las siguientes características.

- Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir:

Ordinarios

- Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que dictará la impugnación:

Vertical

- Por los poderes del Tribunal:

- a) De anulación
- b) De sustitución
- c) De Control

¹²³ Artículo 66.-Lei general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Por la posibilidad de seguir impugnando el acto o resolución:**

Terminal

- **Por la naturaleza de Materia procesal de los medios de impugnación:**

Jurisdiccional

Concepto de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos: Es un sistema controlador del cumplimiento en cada acto electoral de la Constitución para impugnar la resolución negativa de prerrogativas del ciudadano, con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos de asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos en el caso de registro como partido político o agrupación política, del ejercicio libre y voluntario de votar en el caso de su solicitud de expedición de credencial para votar o la rectificación correspondiente de la lista nominal de electores y de ser votado, en el caso de inelegibilidad sólo en el caso de los procesos locales cuando la ley en el estado no contemple juicio para combatirla .

Sujetos del Procedimiento

Actor: a) El ciudadano en forma individual para los casos que no sea asociación libremente para fines políticos, b) Representación legítima de la agrupación política o partido político agraviado.

Autoridad Responsable: Sala Superior y Salas Regionales

Terceros Interesado:

Los Partidos Político en los caso de inelegibilidad de los partidos políticos.

Competencia

a) Durante los procesos electorales federales:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando no se entrega oportunamente la credencial de elector y cuando hay exclusión indebida de la lista nominal es en única

instancia, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas.

II. La Sala Superior, en única instancia, cuando se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato y cuando se violen en general los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente y la inelegibilidad en procesos locales sólo cuando la ley del estado no contemple un medio de impugnación precedente.

III. La Sala Regional del Tribunal Electoral en procesos federales cuando no se entrega oportunamente la credencial de elector y cuando hay exclusión indebida de la lista nominal.

b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

Sentencias

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio serán definitivas e inatacables y tendrán dos los efectos siguientes.

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

“Artículo 85.- LGSMIME.

I. Cuando la sentencia es favorable en el caso de no se entrega oportunamente la credencial de elector y cuando hay exclusión indebida de la lista nominal y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la credencial para votar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial.”

Notificaciones

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

4.7. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Por la clasificación de los medios de impugnación, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral tiene las siguientes características.

- **Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir:**

Extraordinarios

- **Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que dictará la impugnación:**

Vertical.

- **Por los poderes del Tribunal:**

- a) De anulación
- b) De sustitución
- c) De Control

- **Por la posibilidad de seguir impugnando el acto o resolución:**

Terminal

- **Por la naturaleza de Materia procesal de los medios de impugnación:**

Jurisdiccional

Concepto de Juicio de Revisión Constitucional Electoral: es el medio con que cuentan los partidos políticos para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos procesos.

Sujetos del Procedimiento

Actor: La ley legitima y reconoce personería; tratándose de revisión constitucional sólo a los partidos políticos, como parte actora, a través de sus representantes legítimos:

- A los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando se haya dictado el acto o resolución impugnado;
- A los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- A los que hayan comparecido con su carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- A los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los presentados en los casos anteriores.

Autoridad Responsable: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Terceros Interesado: Los partidos políticos

Competencia

En única instancia es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, para resolver los actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Procedibilidad

La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado.

Los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que, en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

No se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Sentencias

Las sentencias podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnado, y consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Notificaciones

Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado.
- b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

Plazos

Es el caso de que el Juicio de Revisión Constitucional se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o bien, se hubiera notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo que la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, porque en este supuesto el cómputo de los plazos se hacen constando solamente los días hábiles, mismos que son todos los días a excepción de los sábados y los domingos y los inhábiles en los términos de la Ley.

Por determinación del art. 116 fracción IV e) de la Constitución, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las pruebas impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, por lo que es importante señalar que ahora que por disposición constitucional las legislaturas de los estados deberán ajustar sus leyes al mandato constitucional, debe tenerse cuidado para que prevean un plazo razonable y prudente entre el día en que se emite la resolución definitiva y firme y la toma de posesión de los candidatos electos, para este medio de defensa constitucional resulte

procedente, ya que de lo contrario por falta de tiempo será desechado de plano y quedará en letra muerta la reforma constitucional.

“La ley no prevé el caso que la sala superior deberá emitir su resolución, por lo que puede integrarse que efectivamente el mismo no existe; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación deberá tomar en cuenta que la representación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales a que no sobrepase, para que dicho medio de impugnación no caiga en un notorio sobreseimiento, por consumación de los actos de forma irreparable o por cambios de situación jurídica tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y el principio de no suspensión en materia electoral de los efectos de los actos o resoluciones impugnados.”¹²⁴

¹²⁴ Elias Musi, Edmundo y otros. “Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997, primera edición. México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p. 218.

CONCLUSIONES

Podemos concluir que el desarrollo de la democracia pasa por distintas etapas, que origina una evolución, que integra varios elementos de las experiencias tanto incipientes como desarrolladas a lo largo de la historia.

Los principios que rigen la vida democrática de México establecidas en la Constitución como:

La forma de gobierno donde la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres, soberanos y unidos en una federación.

La soberanía nacional reside en el pueblo, todo poder dimana de él y tiene el derecho de alterar la forma de gobierno.

Las características del voto: universal, libre, secreto, personal e intransferible, el respeto de la voluntad popular, son muestra de la influencia que tuvo la historia del mundo, en nuestro país en estos temas. Y que uno de los resultados de ese proceso histórico son los medios de impugnación en materia electoral.

El derecho electoral es una rama autónoma del derecho y por tal está regida en su procedimiento por la teoría general del proceso, por que tiene en su proceso acción, jurisdicción, proceso y principios procesales que rigen en lo general al Derecho incluyendo al electoral, pero también hay principios propios como rama autónoma, como el de calendarización, impedimento del falseamiento de la voluntad popular, conservación del acto electoral y el de unidad electoral, principios que están a discusión y que no se establecen expresamente en la legislación, pero por el espíritu se pueden sacar estos principios, que deben regir el juicio de las controversias electorales.

En México la defensa de los derechos electorales se convirtió en un clamor y mejoraron substancialmente, se logró que las controversias electorales ya no las dirimiera un órgano distinto a los que eran electos, no ser juez y parte, esto vino a dar un giro trascendente para resolver los conflictos electorales y originó más confianza en los órganos que resuelven las elecciones.

Los órganos encargados de ejecutar y juzgar las elecciones en México, tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen una legislación que les permite cumplir con los principios que establece la constitución de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

Los medios de impugnación en materia electoral tutelan eficazmente los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, garantizan a los partidos políticos la seguridad jurídica de que será respetada la voluntad popular, pero da al juzgador electoral que pertenece al Poder Judicial de la Federación más discrecionalidad al dirimir una controversia que a los juzgadores del mismo Poder Judicial de la Federación. Pero son una buena herramienta para legalidad y constitucionalidad de los procesos para elección de representantes populares.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García Carlos, "Teoría General del Proceso" Ed Porrúa, México, 1995,
2. Becerra Bautista, José, " El proceso civil en México", Mex, Ed. Porrúa, 1977, 6a edición.
3. Berlin Valenzuela,"Diccionario universal de términos parlamentarios, Instituto de investigaciones legislativas H. Cámara de Diputados. 1996, Mex. D.F.
4. Bidart Campos, Germán J. (Ponencia) Tendencias contemporáneas del Derecho electoral en el mundo, primera edición, Mex. D.F. IFE, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 1992,
5. Biscaretti di Ruffia, Paolo, "Derecho Constitucional".
6. Castellanos Hernández Eduardo, "Derecho electoral en México" Ed. Trillas, Mex,
7. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, A. C. "Derecho Procesal" 1997, Ed. Harla S.A. de C.V. Naucalpan Edo Mex,
8. Colegio de profesores de Derecho Procesal UNAM " Derecho Procesal" Harla, México1997.
9. Curso de Medios de Impugnación en Materia Electoral impartidos por Edmundo Elias Musi, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mayo de 1999.
10. De Cabo de la vega, Antonio, "El Derecho Electoral en el marco Teórico y jurídico de la representación" UNAM, México ; 1992.
11. De Cabo de la Vega, Antonio., "Derecho electoral y representación" Primera edición, Mex D.F., IFE e Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 1993.
12. De Vega García, Pedro. (ponencia)Entorno a las ideas de representación y de legitimidad. Seminario de Reforma del Estado Estudios Comparados, Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República y UNAM .
13. Discusión del constituyente de1917.
14. Duverger, Maurice, " Instituciones Políticas y Derecho Constitucional" Ed Ariel ciencia Política, Barcelona.
15. Elias Musi, Edmundo y otros . "Estudio Teórico Práctico del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral 1997", Primera Edición. México D.F., Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

- Federación, 1997.
16. Expediente "Petición de Bravo Mena Luis Felipe de estudio sobre violación de derechos humanos en materia político electoral", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 6 de mayo 1991.
 17. Floris Margadants, Guillermo, Derecho Romano, Decimoctava edición, Naucalpan Estado de México, 1992, Editoria Esfinge, S.A. de C. V.
 18. Fraga Gabino "Protección internacional de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana en el ámbito americano", Instituto de investigaciones jurídicas, Mex, 1974.
 19. Galván Rivera Flavio, "Derecho Procesal Electoral Mexicano" Primera edición México, Mc Graw Hill 1997.
 20. Huerta Psihas, Elías, (Ponencia) Tendencias contemporáneas del Derecho electoral en el mundo, primera edición, ex.
 21. Iglesias, José María, Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia, México, Imprenta de Díaz de León y White.
 22. Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano", UNAM y Ed. Porrúa S.A. p892 y 893.
 23. Jurisprudencia número 1, Sala de segunda instancia, primera época.
 24. Kelsen Hans. "Teoría general del Derecho y del Estado, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
 25. Krause, Enrique, Francisco I. Madero, místico de la libertad, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p 43
 26. Liebram, Enrico Tulio. Eficacia y autoridad de las sentencia y otros estudios sobre cosa juzgada, Buenos aires Argetina, Ed Ediar Editores, 1996.
 27. Moctezuma Barragan, Javier, "José María Iglesias y la Justicia Electoral", Primera Edición. Mexico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994.
 28. Moreno Collado, Jorge, Ensayo "Referéndum y democracia representativa" Revista Quórum, Cámara Federal de Diputados, Mex. D.F. noviembre - diciembre 1994.
 29. Navarrete Montes de Oca, Ricardo Tarcisio, "Protección internacional del derecho al sufragio en el marco de la convención americana sobre derechos humanos de 1969. El caso de México. Editorial de la Universidad Complutence de Madrid, España, 1988.

30. Navarrete Montes de Oca, Ricardo Tarcisio, Protección Internacional del Derecho al sufragio en el marco de la Convención americana sobre derechos humanos de 1969. El caso mexicano, Universidad Complutense de Madrid, España, 1988.
31. Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil" Ed. Harla S.A. México.
32. Portero Molina, J.A., "Representación Política y principio democrático".
33. Sentencia dictada por el Juez Segundo, Suplente de Distrito en el Estado de Morelos, Ignacio Merlo, el 14 de marzo de 1874, correspondiente al amparo promovido por el C. Julian Montiel y Duarte, en representación de los hacendados.
34. Zepeda Trujillo Jorge Antonio, Colegio de profesores de derecho procesal "Diccionario Jurídico temático Vol 4 Derecho Procesal" Ed. Harla, Mex, p15

LEGISLACIÓN

LEGISLACIÓN HISTÓRICA

1. Bases Orgánicas de la República Mexicana, 14 de junio de 1843, Título VIII Poder Electoral.
2. Bases para las elecciones del nuevo Congreso, 17 de junio de 1823, De las juntas en general,
3. Constitución Política de la monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, Capítulo III, de las juntas
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 Texto Original
5. Convocatoria a la Nación para la elección de un congreso constituyente., 17 de octubre de 1855.
6. Convocatoria para un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845,
7. Convocatoria que reforma la del 17 de junio de 1823, 6 de agosto de 1846,
8. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 22 de Octubre de 1814

9. Decrero por el que se reforman los Artículos 52, 53, Segundo Párrafo 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56, 60, 77 Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Ley Electoral de 1917. Texto original.
11. Ley Electoral de Ayuntamientos 1 Noviembre de 1865, Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, 8 de mayo de 1871, Decreto que reforma la ley electoral del 12 de Febrero de 1857. 16 de febrero 1857, Ley electoral para la formación del congreso Constituyente 20 de Septiembre de 1916.
12. Ley Electoral Federal, 4 diciembre 1951, Ar 8,12 ,18, 68,72,74.115 Capitulo X y XI
13. Ley Electoral Federal, 7 de Enero de 1946.
14. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. 12-30-77
15. Ley Federal Electoral, 5 de enero de 1973.
16. Ley para la elección de los poderes federales, 2 de julio de 1918
17. Reforma Constitucional. 6 de Diciembre de 1977

LEGISLACIÓN VIGENTE

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.
2. Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.
3. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
5. Pacto Internacional de San José de los Derechos Civiles y Políticos.
6. Convención Americana de los Derechos Humanos.